

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15474/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA ANEXO A LA INICIATIVA DE LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BUSQUEDA DE PERSONA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA EN FECHA 25 DE MAYO DE 2022 Y AGREGADA AL EXPEDIENTE LEGISLATIVO 15285/LXXVI, TURNADA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE JUNIO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



La suscrita Diputada **Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **ANEXO A LA INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 25 DE MAYO DE 2022 Y AGREGADA AL EXPEDIENTE LEGISLATIVO 15285/LXXVI**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada es un problema grave y latente en México, ya que, según datos de la página web de la Secretaría de Gobernación al día de hoy hay 100,410 personas desaparecidas y no localizadas de las cuales 6,250 son de Nuevo León de acuerdo a los datos publicados en el portal.

La desaparición de personas, incluida la desaparición forzada, constituye una violación de derechos humanos, toda vez que además de causar daños irreparables a las víctimas, provoca sufrimiento en sus familiares al ignorar el destino final que aquéllas correrán, generándoles por tiempo indefinido el temor y la incertidumbre de conocer el paradero de su ser querido, además de un deterioro económico y de salud física y mental. Su práctica implica la privación de la libertad y en muchas ocasiones de la vida.

México enfrenta un problema, en cuanto a **desaparición de personas** se refiere, derivado de la conjunción de impunidad, corrupción, inseguridad, violencia y colusión de servidores públicos con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden un desarrollo social en el país. Aunado a lo anterior, los escasos resultados obtenidos por las instituciones de procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición y en la identificación de quienes estuvieron involucrados en la misma para sujetarlos a la acción de la justicia, ocasionan, entre otras cosas, la proliferación de esta conducta. La situación se agrava por el hecho de que no existen cifras oficiales precisas y confiables de personas desaparecidas, ni tampoco una base de datos sólida en funcionamiento en la que se concentre el registro de todas las personas que se encuentran en esta situación en México.

Derivado de lo anterior presenté ante esta Soberanía el pasado 25 de mayo, una iniciativa con proyecto de Decreto en materia de desaparición, misma que fue turnada y anexada al expediente con número **15285/LXXVI**, no obstante, al tratarse de una iniciativa diferente al expediente primigenio, atentamente **solicito**:

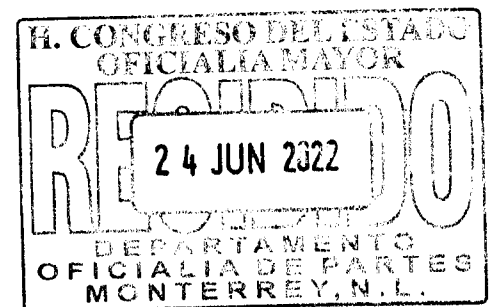
1. **Se brinde un Número de expediente nuevo a mi iniciativa de fecha 25 de mayo del presente año, siendo turnado con carácter de urgente**, dado el tema y la importancia del contenido de la misma, y
2. Se agregue el presente documento a la iniciativa de fecha 25 de mayo, bajo el nuevo número de expediente que se sirvan brindarle.

Ahora bien, por lo que respecta al presente documento, manifiesto mi deseo de realizar una modificación al nombre de la Ley propuesto, ya que de acuerdo a los

Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, independientemente de las circunstancias de la desaparición de una persona, la búsqueda tiene que realizarse siempre bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva, por lo que debemos entender que no solo en casos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares se debe actuar de forma inmediata, si no atender en forma general y con rapidez cualquier otro supuesto de desaparición, en este sentido es que se integra en mi propuesta todo un sistema estatal para la búsqueda de personas, situación que no se refleja en el nombre que primigeniamente había propuesto, por ello y para que sea considerada en dicho sentido es que manifiesto el interés de que en mi iniciativa se considere la siguiente modificación:

DICE:	DEBE DECIR:
LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, N.L., a Junio de 2022



10:34 hrs.

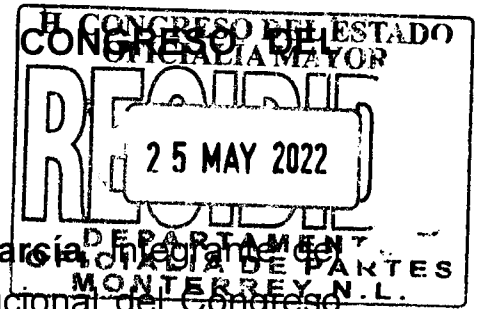

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

Anexo 15285
25-Mayo-2022.

10:25 hrs.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada de personas es un flagelo que vulnera los principios fundamentales de los derechos humanos, pues destroza la dignidad de la víctima; pone en riesgo su integridad física, psicológica e incluso su vida; mina la cohesión social; destruye por completo la seguridad personal y familiar y niega la personalidad jurídica de la persona. Es una de las violaciones de derechos humanos más graves que existen.

En México, miles de familias de personas desaparecidas han recorrido por años un arduo camino para saber el paradero y la suerte que han corrido sus seres queridos.

Eso ha conllevado un trabajo con las instituciones del Estado encaminado a fortalecer sus capacidades de respuesta a las necesidades humanitarias generadas por la desaparición de personas.

Uno de los frutos de estos esfuerzos es que el país cuente hoy con una ley en la materia. Sin duda, la entrada en vigor de la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” representa un paso alentador para prevenir y atender las consecuencias de la desaparición, así como para responder a las necesidades de las familias.

Esta ley genera un cambio profundo en la estructura y la visión de la búsqueda de personas desaparecidas en el país, gracias a la creación de un Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, compuesto por diversas autoridades federales y estatales, y de una Comisión Nacional de Búsqueda como Secretaría Ejecutiva de este Sistema.

Si bien la ley no refleja todas las exigencias que las familias solicitaron para contar con mecanismos eficaces de búsqueda, investigación e identificación forense, es un avance significativo en la materia y ahora corresponde a las autoridades asegurar su implementación.

De acuerdo con la versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en México se reconoció recientemente que existe una crisis de desaparición de personas, que asciende a más cien mil personas registradas como desaparecidas.

En Nuevo León han sucedido hechos muy lamentables en desaparición de personas que han lastimado seriamente a la comunidad nuevoleonense, además de las personas desaparecidas de larga data, que en algunos casos llevan más de diez años con esta sin conocer su paradero.

Si bien es cierto que existe una Ley General que tiene vigencia en todas las entidades federativas, la soberanía estatal no impide dictar una norma que cumpla con las condiciones de la ley general e incluya conceptos y acciones que mejoran la aplicación de la norma federal.

De acuerdo con Julio Hernández Barros, especialista en derechos humanos y académico de la Universidad Iberoamericana, “casi en todo México el Ministerio Público tarda más de 72 horas en investigar, es una práctica anacrónica que ha probado su ineficacia y ha probado que se convierte en cómplice de la desaparición de personas”, en derecho internacional esta práctica está muy superada.

Organismos de policías y especialistas en seguridad y localización de desaparecidos a nivel internacional han desarrollado protocolos de búsqueda que indican que las primeras 48 horas son las más importantes “para tener éxito en encontrar con vida a desaparecidos”.

Como legisladores debemos de fortalecer el marco jurídico y dar certeza y claridad a las familias que reclaman la presencia de alguno de sus integrantes que ha desaparecido, por lo que además de la vigencia de la Ley General, propongo la aprobación de una ley estatal, que incluya todas las obligaciones señaladas en la legislación vigente, así como otros conceptos jurídicos que permitan a las autoridades locales mejorar los procedimientos en las indagatorias que lleven a cabo en la búsqueda de personas desaparecidas en nuestra entidad.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo Único. Se expide la Ley de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1º. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general, para las personas que habitan y/o transitan en el Estado de Nuevo León, de conformidad a lo establecido en el artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y en armonía con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2º. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades del Estado de Nuevo León y los municipios, así como la forma de coordinación con las autoridades federales para buscar a las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y los delitos vinculados que están establecidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- II. Establecer el Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León;
- III. Regular a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León.

- IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y de la legislación aplicable;
- V. Crear el Registro de Personas Desaparecidas del Estado de Nuevo León, como entidad que forma parte del Registro Nacional y el Banco de Datos Forenses;
- VI. Establecer la forma de participación de familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda, investigación e identificación de personas desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia plena y en todo momento de familiares en todas las etapas de investigación y búsqueda, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Persona;

La información que generen las autoridades en la aplicación de esta Ley y con motivo del ejercicio de sus facultades y la que se proporcione por parte de las familias, estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados previstas en las Leyes aplicables, así como a la regulación prevista en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado, para garantizar la protección de la información de las familias y de las personas desaparecidas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal; por lo que el uso indebido de dicha información será objeto de sanción en términos de las leyes aplicables;

- VII. Establecer el procedimiento y la forma de coordinación en la

búsqueda a nivel local, nacional e internacional hasta que no se establezca la suerte y paradero de las personas desaparecidas; y

- VIII. Establecer indicadores de evaluación confiables y transparentes sobre la eficacia y eficiencia de los resultados en materia de hallazgo de personas desaparecidas, y de los programas establecidos para el combate a la desaparición de personas.
- IX. Establecer un Centro Estatal de Identificación Humana, en donde puedan ser depositados de manera individualizada cadáveres y restos humanos, de acuerdo con los lineamientos legales aplicables.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección pro-persona y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los principios de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- X. **Alerta Amber:** Programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional. Es independiente de la denuncia o proceso

penal que inicien las autoridades competentes;

- XI. Banco estatal de datos:** Banco Estatal de Datos Forenses conformado con los datos de registros forenses, cuyo objeto es concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos material de la Ley General;
- XII. Banco nacional de datos:** Banco Nacional de Datos Forenses, establecido en el artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; el cual es la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y personas no localizadas;
- XIII. Búsqueda inmediata:** El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del estado de Nuevo León luego de que tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el reporte o la noticia de la desaparición de personas;
- XIV. Centro Estatal de Identificación Humana.** Área de resguardo a cargo de las fiscalías, instituciones forenses o centros de identificación en donde son depositados de manera individualizada cadáveres y restos humanos, de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;
- XV. Células de búsqueda municipales:** A los grupos de los elementos de seguridad pública municipales, capacitados, especializados y certificados en la aplicación del Protocolo Homologado de

Búsqueda y del Protocolo Homologado de investigación;

- XVI. Comisión Ejecutiva:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Nuevo León;
- XVII. Comisión de Búsqueda:** Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León;
- XVIII. Comisión Nacional:** Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- XIX. Comisionado (a):** Persona titular de la Comisión de Búsqueda;
- XX. Comité Coordinador:** Comité Coordinador del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
- XXI. Consejo Ciudadano:** Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano de consulta del Comité Coordinador;
- XXII. Declaración especial de ausencia:** A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas;
- XXIII. Deposición ilegal de cadáveres o restos humanos:** Se refiere a los puntos en el espacio en donde fueron colocados intencionalmente cadáveres o restos humanos, los cuales pueden estar o no expuestos. Estos puntos pueden ser: cavidades naturales como cuevas o cavernas; artificiales como fosas, tiros de mina, pozos áridos; cuerpos de agua estáticos o dinámicos; en suspensión; basureros; así como, sobre o dentro de objetos, y cuya privación de vida y/o deposición se pueda encontrar vinculado a la posible comisión de algún ilícito;
- XXIV. Depósito legal de personas fallecidas sin identificar e identificadas aún no restituidas o partes de ellas:** Se refiere al

destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o que la persona está identificada pero no han localizado a sus familiares para llevar a cabo la restitución del cadáver o restos. Estos podrán estar en áreas de resguardo (Centro Estatal de Identificación Humana) o inhumados (fosa común o fosa individualizada);

- XXV. Familiares:** Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- XXVI. Fiscalía estatal:** A la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- XXVII. Fiscalía especial:** A la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas;
- XXVIII. Fosa clandestina:** Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;
- XXIX. Fosa Común:** Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;



- XXX. Fosa individualizada:** Son puntos de depósitos (nichos) o inhumación (tumbas) individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;
- XXXI. Grupos de búsqueda:** Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;
- XXXII. Identidad de género:** Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;
- XXXIII. Instituciones de seguridad pública:** A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades que conforman el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XXXIV. Instituto:** Instituto de Criminalística y de Servicios Periciales;
- XXXV. Ley:** Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nuevo León.
- XXXVI. Ley General:** Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

- XXXVII. Noticia:** A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
- XXXVIII. Persona desaparecida:** A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;
- XXXIX. Persona desaparecida de larga data:** A la persona cuya ubicación y paradero se desconoce desde hace más de tres años, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;
- XL. Persona localizada:** A la persona con o sin vida, cuya suerte o paradero es conocido;
- XLI. Principios rectores:** A los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;
- XLII. Protocolos:** A los Protocolos en general existentes;
- XLIII. Protocolo Alba:** Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia, organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición o no localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres en el Estado de Nuevo León;
- XLIV. Protocolo Plateado:** Mecanismo operativo de coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, así como la participación de sociedad civil, academia,

organismos públicos y privados, para la búsqueda urgente e inmediata, y la localización en caso de desaparición o no localización de personas mayores de 65 años de edad en el Estado de Nuevo León;

- XLV. Protocolo homologado de búsqueda:** Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XLVI. Protocolo homologado de investigación:** Al Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;
- XLVII. Registro estatal:** Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas del estado de Nuevo León, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XLVIII. Registro estatal de fosas:** Aquél que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que las autoridades localicen en el territorio estatal;
- XLIX. Registro estatal de personas fallecidas y no identificadas:** Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, como sistemas de captura, clasificación, actualización y disposición de los datos y documentos, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos en el estado de Nuevo León, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas;

- L. **Registro nacional:** Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, de la Federación y de las entidades federativas;
- LI. **Registro nacional de fosas:** Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto a las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Procuradurías o Fiscalías locales ubiquen, señalado en la Ley General;
- LII. **Registro nacional de personas fallecidas y no identificadas:** Al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos de la Federación y de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;
- LIII. **Reporte:** A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
- LIV. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
- LV. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- LVI. **Víctimas:** Aquellas personas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado y las disposiciones normativas estatales aplicables a la materia.
- LVII. **Víctimas indirectas.** A la que hace referencia la Ley General de Víctimas, la Ley Estatal de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I. Buena fe: Las autoridades que conozcan de un reporte o denuncia de desaparición, así como las autoridades competentes, presumirán la buena fe de familiares y personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, es decir que actúan con honestidad, lealtad y sinceridad, por lo que deberán brindarles la atención que requieran para la correcta aplicación de la presente Ley, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

II. Debida diligencia: Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia, reparación integral a fin de que la víctima sea tratada respetando sus derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Efectividad y exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminada a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

IV. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

V. Enfoque humanitario: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a familiares;

VI. Gratuidad: Todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, los cuales no tendrán costo alguno para las personas;

VII. Igualdad y no discriminación: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción u orientación que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos a la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VIII. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan calidad de víctimas o testigos, la protección que se les

brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;

IX. Máxima protección: La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta Ley;

X. No revictimización: La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y Tratados Internacionales, para evitar que la persona desaparecida y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

XI. Participación conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda investigación e identificación, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XII. Perspectiva de género: En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XIII. Presunción de vida: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está con vida;

XIV. Principio pro-persona: Atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más protectora para las personas. Es un criterio que obliga a las y los operadores de justicia a elegir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de derechos humanos de distintas fuentes, aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción; y

XV. Verdad: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General y en la Ley local, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 19 de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado de Nuevo León, el Código Civil del Estado de Nuevo León y las disposiciones normativas estatales y federales aplicables en materia de víctimas.

Artículo 7. Las víctimas y familiares tendrán derecho por medio de la Comisión Ejecutiva, a que se les proporcione dentro del ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de la Ley General y la Ley local.

CAPÍTULO II

DE LA DESAPARICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 8. Cuando se tenga noticia, reporte o denuncia de la desaparición de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en cualquier circunstancia, se iniciará la carpeta de investigación y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata, diferenciada, con enfoque de género y basado en el interés superior de la niñez y en los derechos de las personas adultas mayores, de conformidad con los protocolos especializados existentes.

La Fiscalía Especial y la Comisión de Búsqueda, realizarán el análisis del contexto sobre la desaparición de personas menores de 18 años y mayores de 65 en el estado e intercambiarán con las autoridades competentes, la información sobre el contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de personas y, en su caso coordinarse con otras fiscalías especializadas, comisiones de búsqueda y Células de Búsqueda Municipales.

Se deberá identificar, por lo menos, las zonas o municipios con mayor índice de denuncias, reportes y noticias de desaparición en el estado de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, las dinámicas delictivas, los grupos de la delincuencia organizada que operan, entre otros.

Artículo 9. La Comisión de Búsqueda, las autoridades que integran el Comité Coordinador, y en general cualquier autoridad que administren o procesen información de personas menores de dieciocho años y mayores de 65, deberán tomar en cuenta la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

Se adoptarán medidas para brindar la máxima seguridad y protección de la información, garantizando actuaciones con perspectiva de género y en observancia del interés superior de la niñez y los derechos de las personas adultas mayores. Para ello, las y los servidores públicos que intervengan, tanto de la Fiscalía estatal, la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión de Víctimas, aplicarán los estándares más altos de respeto a la dignidad de las víctimas y trabajarán en su atención de manera coordinada e interdisciplinaria.

Artículo 10. En aquellos casos en que la niña, niño, adolescente o adulto mayor se localice, identifique y se determine que existe un riesgo en contra de su vida, integridad, seguridad o libertad, la Fiscalía Especial dictará las medidas urgentes de protección especial idónea, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 11. Las autoridades encargadas de la búsqueda, investigación y atención a víctimas deben prestar especial atención a los casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad.

Artículo 12. Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, establecerán la coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor y con las familias, a efecto de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, así como de otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor prestarán servicios de asesoría a las familias de los menores y adultos mayores desaparecidos, sin perjuicio de los que preste la Comisión de Búsqueda de Personas, y la Comisión Ejecutiva Estatal, además de llevar la representación de los menores de edad y adultos mayores desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio Público.

Asimismo, podrán intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión de Búsqueda o en las investigaciones que conduzca la Fiscalía Especial.

Artículo 14. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención psicosocial, terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, con perspectiva de género y de conformidad con la legislación aplicable

Artículo 15. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación por la desaparición de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, la Fiscalía Especial y las autoridades que integran el Sistema Estatal, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Artículo 16. En los casos de niñas, niños, adolescentes o adultos mayores, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal

especializado en derechos de la niñez, adolescencia y de los adultos mayores, de conformidad con la legislación aplicable.

La Comisión Ejecutiva, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las víctimas, así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. El Sistema Estatal de Búsqueda de Personas tiene como objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la investigación y búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

Artículo 18. El Sistema Estatal de Búsqueda de Personas estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- III. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- V. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- VI. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres de Nuevo León;

- VII. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- VIII. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas;
- IX. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos contra la Mujer
- X. La persona titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XI. La persona titular de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;
- XII. La persona titular del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del Estado;
- XIII. Tres personas del Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- XIV. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- XV. La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- XVI. La persona titular del Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicaciones del Estado;
- XVII. Un representante del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con que deberá ser convocado a cada reunión del Sistema Estatal de Búsqueda, donde tendrán sólo derecho a voz y no a voto; y
- XVIII. Un integrante de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado, que deberá ser convocado a cada reunión del Sistema Estatal de Búsqueda, donde tendrán sólo derecho a voz y no a voto.

Las personas titulares de los gobiernos municipales serán integrantes con carácter no permanente del Sistema Estatal de Búsqueda, deberán ser convocadas para las reuniones del Sistema en las que se traten asuntos de su competencia; en dichas reuniones tendrán solo derecho a voz.

Cada uno de los integrantes del Sistema Estatal de Búsqueda tendrán un suplente.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema de Búsqueda no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

Artículo 19. La persona que preside el Sistema de Búsqueda podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los organismos constitucionalmente autónomos quienes tendrán solo derecho a voz.

Las instancias y las personas que integran el Sistema de Búsqueda están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, sin que esto implique subordinación alguna y en pleno respeto a las facultades y a la autonomía otorgadas por la Constitución y las leyes a cada institución.

Artículo 20. El Sistema sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Las sesiones del Sistema deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses por convocatoria del Secretario Ejecutivo por instrucción de su Presidente, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

Artículo 21. El Sistema de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

- I. El Registro Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda;
- II. El Registro de Personas Desaparecidas;
- III. El Banco Nacional de Datos Forenses, a través de la Fiscalía General de la República;
- IV. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, a través de la Fiscalía General de la República;
- V. El Registro de Personas Fallecidas;
- VI. El Registro Nacional de Fosas, a través de la Fiscalía General de la República;
- VII. El Registro de Fosas;
- VIII. El Registro Nacional de Detenciones,
- IX. La Alerta Amber;
- X. El Protocolo Alba;
- XI. El Protocolo Plateado;
- XII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General; y
- XIII. Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que



prevé esta Ley y su reglamento.

Artículo 22. El Sistema de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Expedir modelos de lineamientos que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- II. Establecer la vinculación entre las autoridades federales y las autoridades locales competentes, para la integración y funcionamiento de un sistema de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e Identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General;
- III. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General de Justicia, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano y otras instancias que coadyuven para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad ciudadana que contribuya a la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- IV. Dar seguimiento y evaluar la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación;
- V. Aprobar los lineamientos y directrices de la Comisión de Búsqueda que sea propuestas por su titular.
- VI. Evaluar permanentemente las políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- VII. Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de personas desaparecidas;
- VIII. Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que hagan los integrantes del Sistema de Búsqueda para el mejoramiento de políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- IX. Evaluar el cumplimiento del programa de búsqueda;
- X. Evaluar el cumplimiento de los lineamientos que regulen el funcionamiento del registro de fosas;

- XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;
- XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley;
- XIII. Ampliar los lineamientos que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda;
- XIV. Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda; y
- XV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.
- XVI. El Sistema de Búsqueda deberá conducir todas sus decisiones, actividades y políticas de conformidad con los principios establecidos en el artículo 5° de esta Ley.

Artículo 23. Las autoridades municipales conformarán sus Células de Búsqueda y deberán coordinarse y colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional y el Estatal, así como con las personas servidoras públicas nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de personas desaparecidas; además de armonizar sus regulaciones y disposiciones legales, habrán de asignar recursos suficientes para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA

Artículo 24. La Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Nuevo León es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión de



Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 25. La Comisión de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno. Para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría General de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Para ser titular se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la ley General y esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos, atención a víctimas y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizar el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación. La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 26. Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:

- I. Generar un mecanismo a través del cual la ciudadanía presente candidaturas;



- II. Realizar entrevistas públicas a las y los candidatos en las cuales presenten su plan de trabajo.
- III. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados, y
- IV. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 27. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y ejecutar el Programa de Búsqueda del Estado de Nuevo León, el cual deberá ser análogo en lo conducente al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia;
- II. Ejecutar en la entidad el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con la Ley General y esta Ley y ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, producir y depurar información para satisfacer dicho registro y coordinarse con las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
- III. Solicitar el acompañamiento, en términos de lo establecido por la Ley General, de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno cuando sea necesario que el personal de la Comisión de Búsqueda realice trabajos de campo;
- IV. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del programa de búsqueda estatal; los informes respectivos, se harán del conocimiento del sistema de búsqueda.
- V. Presentar al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de Nuevo León, los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y de la verificación y supervisión del programa de búsqueda local, en coordinación con las autoridades competentes;
- VI. Atender los protocolos rectores establecidos por el Sistema Nacional y la Comisión Nacional;
- VII. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;

- VIII. Emitir opinión respecto del Protocolo Homologado de Investigación, ante las autoridades competentes.
- IX. Coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de la Alerta de Violencia de Género.
- X. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás dependencias estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas;
- XI. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XII. Determinar y, en el ámbito de su competencia, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás comisiones locales de búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- XIII. Promover la actualización de los protocolos especializados:
- XIV. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder, sin restricciones, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XV. Solicitar a los integrantes de los cuerpos de policías estatal y municipales que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas;
- XVI. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- XVII. Mantener comunicación con autoridades federales, locales, municipales y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;
- XVIII. Integrar grupos de trabajo particulares con objetivos específicos que podrán:
 - A). Analizar casos individuales y proponer acciones específicas de búsqueda.
 - B). Analizar el fenómeno de la desaparición a nivel regional, local, por demarcación territorial o colaborar con la Comisión Nacional en

el análisis del fenómeno a nivel nacional brindando información sobre el problema en el Estado de Nuevo León.

- XIX.** Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda y la Comisión Nacional a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- XX.** Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XXI.** Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
- XXII.** Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXIII.** Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables de conformidad con el protocolo homologado de búsqueda.
- XXIV.** Evaluar y vigilar el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas por parte de las instituciones locales.
- XXV.** Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, notificación y entrega digna de restos humanos, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones locales;
- XXVI.** Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Búsqueda, así como de sus atribuciones;
- XXVII.** Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para

- contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas;
- XXVIII.** Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas;
- XXIX.** Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos. En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;
- XXX.** Diseñar, en colaboración con las comisiones locales de búsqueda que correspondan, programas regionales de búsqueda de personas;
- XXXI.** Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado en los temas relacionados con la búsqueda de personas;
- XXXII.** Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión de Búsqueda;
- XXXIII.** Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la comisión de búsqueda correspondiente y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;
- XXXIV.** Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXXV.** Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión de Búsqueda, en los términos que prevé la Ley General, esta Ley y su reglamento;
- XXXVI.** Solicitar a la Comisión de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas, de conformidad con la ley en la materia;

- XXXVII. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;
- XXXVIII. Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- XXXIX. Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;
- XL. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- XLI. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- XLII. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida;
- XLIII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el estado.
- XLIV. Promover, ante las autoridades competentes, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- XLV. Proponer políticas públicas en materia de búsqueda de personas;
- XLVI. Apoyarse de los sistemas tecnológicos que se implementen en la entidad, que puedan contribuir para la búsqueda y localización personas;
- XLVII. Las demás que prevea la Ley General, esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. En la integración y operación de los grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el

fenómeno de desaparición, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las personas servidoras públicas que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
- III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y
- IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 29. La Comisión de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

- I. El Registro Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda;
- II. El Registro de Personas Desaparecidas;
- III. El Banco de Datos Forenses, a través de la Fiscalía General de Justicia;
- IV. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, a través de la Fiscalía General de Justicia;
- V. El Registro de Personas Fallecidas;
- VI. El Registro de Fosas, a través de la Fiscalía General de Justicia;
- VII. El Registro de Fosas;
- VIII. El Registro de Detenciones, a través de la Secretaría de Seguridad Pública
- IX. La Alerta Amber;
- X. El Protocolo Alba;
- XI. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General; y
- XII. Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé esta Ley.

Artículo 30. Las personas servidoras públicas integrantes de la Comisión de Búsqueda deben estar certificadas y especializadas en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional a que hace referencia la Ley General.

Artículo 31. Los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda, deben contener, al menos, lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas, víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda;
- III. Avance en la implementación y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;
- IV. Resultado de la evaluación del funcionamiento en Nuevo León del sistema al que se refiere el artículo 49, fracción II, de la Ley General; y
- V. Las demás que señalen las leyes y los reglamentos aplicables.

Artículo 32. El Consejo Ciudadano de Seguridad, de conformidad con la legislación en materia, analizará los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en esta Ley, a fin de adoptar en coordinación con el Sistema de Búsqueda todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 33. La Comisión de Búsqueda para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

- I. Área de búsqueda, cuyas funciones están previstas en el artículo 66 de la Ley General. Dicha área estará integrada por personas servidoras públicas especializadas en búsqueda de personas;
- II. Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que la Ley General y otras disposiciones jurídicas prevean;
- III. Área de Gestión, Vinculación y Atención a Familiares, la cual

desempeñará, además de las funciones que la Ley General y otras disposiciones jurídicas le asignen; y

- IV. La estructura sustantiva y administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34. A efecto de determinar la ubicación de la persona desaparecida, las autoridades o instituciones, públicas o privadas, tienen la obligación de informar en tiempo real a través del mecanismo que para ello defina la Comisión de Búsqueda, el ingreso y egreso de las personas, así como de las personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad del ingreso y egreso a sus establecimientos o instituciones. Dicho mecanismo estará conformado con la información que se proporcione a través de las bases de datos o registros de hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, todos ellos públicos o privados, además de los centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario, los registros de los centros de detención administrativos, los Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses, el Registro de Personas Fallecidas, albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados, identidad de personas y los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades o instituciones, públicas o privadas, para la implementación y operación de dicho mecanismo.

Artículo 35.- Los establecimientos que presten servicios de salud, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, que realicen las actividades a que se refieren los Títulos décimo segundo y décimo cuarto de la Ley General de Salud, llevarán las estadísticas que les señalen la Secretaría de Salud Federal y Local, proporcionarán a éstas, a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada, la información

a la que hace referencia el artículo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar la información que les señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 36. El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta de la Comisión de Búsqueda, en materia de búsqueda de personas.

Artículo 37. El Consejo Ciudadano está integrado por:

Cinco Familiares; cuatro especialistas de reconocido prestigio y con experiencia comprobable en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que una de las personas especialistas siempre sea en materia forense, y cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de defensa de víctimas y de derechos humanos materia de esta Ley.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado a través de la Comisión de Desarrollo Social y Atención Grupos Vulnerables, previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de víctimas y de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en las materias de la Ley General.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo en el servicio público.

Artículo 38. Las personas integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño. Las personas integrantes del Consejo Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año. El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas

de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión. Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades del Sistema de Búsqueda y podrán ser consideradas para la toma de decisiones. La Secretaría General de Gobierno proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Búsqueda y a las autoridades del Sistema de Búsqueda acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema de Búsqueda para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de la Ley General y de esta Ley;
- IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información a cualquier integrante de la Comisión de Búsqueda y del Sistema de Búsqueda, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley General y de esta Ley;
- VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e

investigación de personas desaparecidas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de personas desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda y el Sistema de Búsqueda;
- X. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité, y
- XI. Las demás que señale el reglamento.

Artículo 40. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 41. El Consejo Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión de Búsqueda;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda;
- III. Dar seguimiento a la implementación en el estado de Nuevo León del Programa Nacional y Estatal de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;
- IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, y disposiciones aplicables, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y
- V. Las demás que determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA



Artículo 42. La Comisión de Búsqueda contará con, al menos, un Grupo de Búsqueda en cada municipio, integrado por personas servidoras públicas especializadas en la búsqueda, tanto del gobierno estatal como en el municipio respectivo.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil especializadas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los cuerpos especializados, así como toda persona servidora pública que sea requerida, deberá colaborar con la Comisión de Búsqueda, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
- II. Solicitar a la fiscalía competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;
- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos, y
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas.

Artículo 44. La Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, debe contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender, de forma inmediata, las solicitudes de la Comisión de Búsqueda según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA

Artículo 45. La Fiscalía General de Justicia contará con la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que deberá coordinarse interinstitucionalmente y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

La Fiscalía Especializada destinará personal suficiente para continuar y concluir las investigaciones sobre personas desaparecidas de larga data.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 46. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la legislación en materia;
- II. Tener el perfil que establezca la Fiscalía General de Justicia, y
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Fiscalía General de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General de Justicia debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General en materia de atención a víctimas, de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema de Búsqueda, en términos de la Ley General y de esta Ley.

Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda, la localización o identificación de una persona;
- VI. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VII. Requerir a la persona titular de la Fiscalía General, solicite la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;
- IX. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
- X. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- XI. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;
- XII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIII. Solicitar la participación de la Comisión de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XV. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna y humana, de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el

Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos en la materia aplicables;

- xvi. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;
- xvii. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- xviii. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- xix. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;
- xx. Brindar la información que la Comisión de Búsqueda le solicite para mejorar la búsqueda de personas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- xxi. Brindar la información que la Comisión de Víctimas le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- xxii. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables; y
- xxiii. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48. La Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de Justicia remitirá inmediatamente a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía

General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 49. La persona servidora pública que sea señalada como imputada por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico adoptará las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que la persona servidora pública interfiera con las investigaciones.

Artículo 50. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, las Fiscalías Especializadas deberán emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

- A) Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida;
- B) Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares

internacionales, siendo derecho de los familiares y demás víctimas indirectas solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 51. La Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 52. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, o a través de cualquier otro medio.

Artículo 54. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior en cumplimiento de alguna formalidad.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 55. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refieren la Ley General y la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión de Búsqueda y la Comisión Nacional.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional, la Comisión de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

Cualquier Fiscalía o Ministerios Público tiene la obligación, sin dilación alguna, de recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley y remitir de manera inmediata a la Fiscalía Especializada.

Artículo 56. Las acciones y procedimientos de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas, deberán realizarse de conformidad con los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 57. El Registro es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación; el Registro de Personas Desaparecidas se conforma con la información que recaban las autoridades de la administración pública local y la Fiscalía General. El Registro contendrá un apartado de consulta

accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de personas desaparecidas.

Artículo 58. Corresponde a la Comisión de Búsqueda administrar, y coordinar la operación del Registro de Personas Desaparecidas. Es obligación de las autoridades del Estado recabar la información para el Registro de Personas Desaparecidas y proporcionar dicha información a la Comisión de Búsqueda de manera inmediata, en términos de lo que establece esta Ley y su reglamento.

Artículo 59 El Registro de Personas Desaparecidas debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

La Fiscalía Especializada competente debe actualizar el Registro de Personas Desaparecidas, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro de Personas Desaparecidas actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.

Si la Persona Desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro de Personas Desaparecidas y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

Artículo 60. El Registro de Personas Desaparecidas debe contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 106 de la Ley General. Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el reporte, denuncia o noticia. Asimismo, se debe incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o

investigación.

Artículo 61. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, reporte o noticia deberán asentarse en el Registro de Personas Desaparecidas de manera inmediata. Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida, o con las víctimas indirectas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro de Personas Desaparecidas.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial. En caso de que la persona que denuncie o reportela desaparición de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su reporte o denuncia.

Artículo 62. Los datos personales contenidos en el Registro de Personas Desaparecidas deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de la persona desaparecida y esclarecer los hechos. Los familiares que aporten información para el Registro de Personas Desaparecidas tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la persona desaparecida. Los familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser

utilizados para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas.

Artículo 63. El Registro de Personas Desaparecidas puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 64. El Registro de Personas Desaparecidas deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de personas localizadas:

- I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
- II. Persona localizada víctima de un delito materia de la Ley General,
y
- III. Persona localizada víctima de un delito diverso.

DEL REGISTRO DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y NO RECLAMADAS

Artículo 65. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses del Estado, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos aplicables o el protocolo que corresponda. Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión de Búsqueda puede consultar en cualquier momento este registro.

Artículo 66. El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas se encuentra a cargo de la Fiscalía General, formará parte de los datos que se enviarán al Registro Nacional Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o

destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales y demás autoridades competentes. El objetivo de este Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los familiares de personas fallecidas no reclamadas.

Artículo 67. El Registro de Personas Fallecidas deberá contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 112 de la Ley General; una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada deberá notificar a los familiares de la persona fallecida de acuerdo con el Protocolo Homologado de Investigación y los demás protocolos aplicables.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de familiares conforme al protocolo correspondiente. Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro de Personas Desaparecidas y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

Artículo 68. El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

Artículo 69. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y de

los servicios periciales y servicios médicos forenses se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en la Ley General y esta Ley, dejando constancia del resultado.

Artículo 70. La información contenida en el Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas. Los Familiares tendrán siempre el derecho de solicitar la información contenida en este registro a través de la Comisión de Búsqueda o la Fiscalía Especializada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación con otros registros, el resguardo y la confiabilidad de la información.

Artículo 72. Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 73. La Fiscalía Especializada deberá contar con un Registro de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas en el territorio estatal que concentrará la información de las que existen en los cementerios y panteones de los 51 municipios del Estado, así como de las fosas clandestinas que localicen en la entidad.

Artículo 74. Los servicios periciales y los servicios médicos forenses de la Fiscalía General deben capturar en el Registro de Personas



Fallecidas, la información que recaben, de conformidad con la Ley General y el protocolo homologado.

Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, mientras no se cuente con el Centro Estatal de Identificación Humana.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente autorizará que los familiares dispongan de él y de sus pertenencias de manera inmediata, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes debidamente fundas y motivadas.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan la Secretarías de Salud Federal y del Estado, o las autoridades de Protección Civil.

Artículo 75. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, Ley General de Salud y esta Ley, la Fiscalía General, podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Artículo 76. La Fiscalía General deberá mantener comunicación permanente con el Instituto de Criminología para organizar la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, la Ley General de

Salud, esta Ley, la Ley de Víctimas, los protocolos y los lineamientos correspondientes.

Artículo 77. Todo propietario, encargado o titular de un hospital, clínica, centro o institución de salud, albergue, centro de atención psiquiátrica e institución de salud mental, sean públicos o privados, así como de los sistemas para el desarrollo integral para la familia, los juzgados cívicos y los Centros de Atención a Víctimas tienen la obligación de informar en tiempo real a través del mecanismo que para ello defina la Fiscalía Especializada, el ingreso y egreso a dichos establecimientos o instituciones, de cadáveres, restos humanos de personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad.

Artículo 78. El Ministerio Público deberá informar de inmediato a la Comisión de Búsqueda de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, en alguna de las fosas comunes de la entidad, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.

CAPÍTULO NOVENO

DEL PROGRAMA DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN

Artículo 79. El Programa de Búsqueda y Localización del Estado, a cargo de la Comisión de Búsqueda, deberá ajustarse a los lineamientos del Programa Nacional de Búsqueda y Localización y contener, como mínimo:

- I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa;
- II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros

- documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas;
- III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;
 - IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en cada una de las demarcaciones territoriales, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización en cada uno de esos contextos;
 - V. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores, personas extranjeras, personas migrantes, o cualquier otra persona en estado de vulnerabilidad.
 - VI. Las instituciones que participarán en la implementación del programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;
 - VII. El método específico de análisis de contexto que contribuya en la búsqueda y localización de personas desaparecidas en episodios de violencia política del pasado, en términos de las disposiciones aplicables;
 - VIII. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro de Personas Desaparecidas;
 - IX. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y Localización y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;
 - X. Los mecanismos y modalidades que amplíen la participación familiares de manera individual o colectiva y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;
 - XI. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;
 - XII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;
 - XIII. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso

- y resultados, determinando tiempos para su medición, y
- xiv. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE

Artículo 80. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por la Ley General y esta Ley, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional de Búsqueda y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de República para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81. La Comisión de Víctimas debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título, y de la Ley de Víctimas.

Artículo 82. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. IV.A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General, y
- VI. VI.A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de persona desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 83. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la persona desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI. Acceder a asesoría jurídica gratuita en términos de lo que determine la Comisión de Víctimas;
- VII. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;
- VIII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- IX. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
- X. Acceder de forma informada y hacer uso de los derechos, procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
- XI. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
- XII. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia;
- XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General; y
- XIV. Participar en las investigaciones, sin que esto les represente una carga procesal de algún tipo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 84. Los familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión de Víctimas en tanto se realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva. La Comisión de Víctimas debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 86. Cuando durante la búsqueda o investigación, exista un cambio de fuero, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión de Víctimas que le atienda al momento del cambio, en tanto se establece el mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Artículo 87. Los familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, en términos de lo dispuesto en la Ley General y las Ley estatal en la materia.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 88. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas. El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 89. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

- I. Medidas de satisfacción:
 - a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
 - b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
 - c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
 - d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
 - e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y
- II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 90. El Gobierno del Estado, es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Gobierno del Estado, compensará de forma subsidiaria el daño

causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Nuevo León

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 91. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos materia de la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos. Se tomarán medidas urgentes y adecuadas que sean necesarias, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

Artículo 92. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 93. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el

riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas por esta Ley.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la legislación aplicable para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 94. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 92 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 95. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública y demás autoridades necesarias y competentes deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la

legislación aplicable en materia de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 97. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades del Estado y sus Municipios en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 98. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, demarcación territorial, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 99. El Sistema de Búsqueda, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, y la Secretaría de Seguridad Pública, deberán, respecto de los delitos previstos en la Ley General:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial.

- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las personas desaparecidas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII. Reunirse, por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- IX. Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;
- XI. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 100. La Fiscalía Especializada debe intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades y la Fiscalía General de la Republica la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de

los responsables.

Artículo 101. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. El Sistema Búsqueda, a través de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN

Artículo 103. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a las personas servidoras públicas.

Artículo 104. El Gobierno del Estado y los Municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 105. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el titular de cada uno de los municipios deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de Atención a Víctimas y de Derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5° de esta Ley, para las personas servidoras públicas de las Instituciones y áreas de Seguridad Pública involucradas en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 106. La Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública y el Tribunal Superior de Justicia, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 107. La Secretaría de Seguridad Pública seleccionará, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 108. La Comisión de Búsqueda emitirá los lineamientos que permita a la Secretaría de Seguridad Pública determinar el número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Desaparecidas que existan en cada Demarcación Territorial.

Artículo 109. La Fiscalía General y la Secretaría de Seguridad Pública deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de

capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 110. La Comisión de Víctimas debe capacitar a las personas servidoras públicas de la dependencia, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 111. Las y los servidores públicos estatales y municipales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley, la Ley General, así como en las demás disposiciones aplicables, y que no constituyan un delito, serán sancionados en los términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Nuevo León, y demás normas aplicables, según sea el caso.

Artículo 112 Para efectos de esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 113. Las y los servidores públicos contemplados dentro de esta Ley que, con motivo de sus funciones y atribuciones, realicen prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, deberán ser investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable.

Artículo 114. Las y los servidores públicos que incumplan con la obligación de realizar las acciones de búsqueda inmediata y no respondan a las solicitudes para la búsqueda de personas desaparecidas que sean requeridas por la Comisión Nacional o la Comisión de Búsqueda, serán

investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 115. Las y los servidores públicos que dilatan u obstruyen las acciones de búsqueda de personas desaparecidas serán investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar con la inmediatez posible a la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Especial toda la información y documentación que produzcan, resguarden o generen, necesaria para la búsqueda e investigación, respectivamente, cuando les sea solicitada con motivo de la búsqueda de personas desaparecidas, cualquiera sea el tipo de búsqueda que motive el requerimiento.

Las omisiones y retrasos injustificados en brindar la información solicitada serán perseguidas por la vía penal o administrativa, según corresponda.

La simulación de la realización de un despliegue operativo y acciones de búsqueda será perseguida por las vías penal y administrativa, según corresponda.

Cualquier integrante del Comité Coordinador deberá documentar las obstrucciones, retrasos y omisiones en la entrega de información por parte de las autoridades estatales y municipales y dar vista ante la autoridad correspondiente.

Artículo 116. La o el servidor público que sea señalado como imputado por el delito de Desaparición Forzada de Personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo u otras aplicables al caso concreto, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Sistema Estatal de Búsqueda quedará integrado en un plazo no mayor de sesenta días naturales después de entrar en vigor el presente decreto.

TERCERO. La Comisión de Búsqueda quedará instalada, previa consulta pública, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO El Consejo Ciudadano deberá integrarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

QUINTO. En un plazo de sesenta días naturales posteriores a su instalación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus Reglas de Funcionamiento.

SEXTO. En un plazo de treinta días naturales posteriores a su instalación el Consejo Ciudadano deberá nombrar a la persona a cargo de la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. El Comité Coordinador deberá quedar instalado en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. Los municipios deberán implementar la presente Ley y armonizar su normativa, especialmente en materia de panteones, en un plazo máximo de ciento veinte días naturales. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

NOVENO. Los municipios establecerán los grupos o células de búsqueda en los primeros sesenta días naturales posterior a la entrada en vigor de la ley,

Monterrey, N. L. a mayo del año 2022


DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



10:25 hrs.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

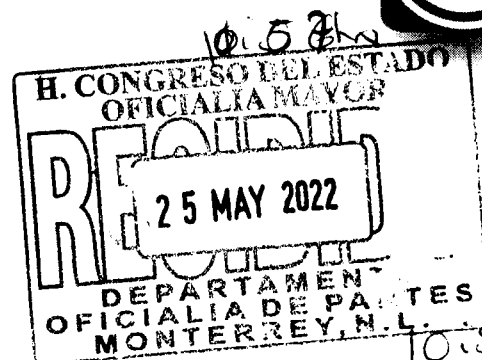
LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Anexo Exp. 15285/LXXVI
25-Mayo-22



C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Los suscritos, ciudadanos, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de iniciativa de Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y el Sistema de Búsqueda en el Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se entiende por desaparición forzada "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."

La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.



La desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial que no afecta únicamente a una región concreta del mundo. Las desapariciones forzadas, que en su día fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse hoy día en situaciones complejas de conflicto interno, especialmente como método de represión política de los oponentes. Es motivo de especial preocupación:

- el acoso de los defensores de los derechos humanos, los parientes de las víctimas, los testigos y los abogados que se ocupan de los casos de desaparición forzada;
- el uso por los Estados de la lucha contra el terrorismo como excusa para el incumplimiento de sus obligaciones;
- y la todavía generalizada impunidad por la práctica de la desaparición forzada.

Según cifras oficiales, al 26 de noviembre había más de 95,121 personas desaparecidas en México, habido un aumento en el número de niños y niñas y mujeres desaparecidas. De igual forma, el país vive una grave crisis con más de 52,000 cuerpos no identificados de personas fallecidas.

En el país, a lo largo de 56 años se han reportado 189,206 personas extraviadas, el 59%, es decir, 112,035 fueron localizadas, con 7,082 (6.32%) de ellas sin vida. Siendo Jalisco (3,566), Guanajuato (1,216), Tamaulipas (1,206), Ciudad de México (1,191), Nuevo León (991), Sinaloa (973), Michoacán (735), Veracruz (545), Guerrero (455) y Chihuahua (394), en donde se concentran el 81% de las personas desaparecidas.



En el caso específico de Nuevo León, 199 personas permanecen desaparecidas desde el 1 de enero hasta el 15 de abril de 2022, una diferencia de solo 11 frente a las 210 aún desaparecidas del mismo periodo del año anterior. En este contexto se da la creciente desaparición de mujeres jóvenes, uno de varios patrones estatales identificados a lo largo de los años, como las desapariciones en el kilómetro 26 de la carretera 85 Monterrey-Nuevo Laredo o las de mujeres del municipio de Sabinas Hidalgo entre agosto y noviembre de 2021.

En lo que va de 2022, 62 mujeres permanecen desaparecidas en Nuevo León, de las cuales 24 desaparecieron entre el 15 de marzo y el 15 de abril. Por rango de edad, en este último mes las siete mujeres desaparecidas de entre 15 y 19 años igualaron al grupo mayoritario, siete hombres de entre 25 y 29 años, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO). En los últimos meses se han popularizado varias desapariciones de mujeres las cuales logran visibilizar una crisis en el estado, que suma 6 mil 189 personas desaparecidas en más de cinco décadas y se ha acentuado este año.

Debido a las circunstancias que estamos viviendo y que cada día existen más personas desaparecidas, es necesario tener un ordenamiento legal adecuado a la Ley General que ayude a coordinar el actuar de las autoridades para que de forma conjunta busquen a aquellas personas que se encuentran desaparecidas.

Por lo anteriormente expuesto que acudimos a promover el siguiente Proyecto de iniciativa de Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y el Sistema de Búsqueda en el Estado de Nuevo León.

DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Único.- Se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y el Sistema de Búsqueda en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y EL SISTEMA DE BÚSQUEDA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

II. Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. Crear la Comisión Estatal de Búsqueda;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

VI. Crear el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y



VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Banco Nacional de Datos Forenses: a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

II. Comisión Ejecutiva: a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

III. Comisiones de Víctimas: a las Comisiones de Atención a Víctimas de las Entidades Federativas;

IV. Comisión Nacional de Búsqueda: a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

V. Comisión Local de Búsqueda: a la Comisiones de Búsqueda de Personas

VI. Consejo Ciudadano: al Consejo Estatal Ciudadano;

VII. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

VIII. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación



de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

IX. Fiscalía: a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

X. Fiscalías Especializadas: a la Fiscalía Local Especializada en personas desaparecidas;

XI. Grupo de Búsqueda: al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades que realicen funciones de Seguridad Pública;

XIII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

XIV. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XV. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;



XVI. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XVII. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XVIII. Protocolo Homologado de Investigación: al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de esta Ley;

XIX. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas;

XX. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXI. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXV. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que



se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley;

IV. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad,



protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

IX. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

X. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles



aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS

Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

Artículo 8. Las autoridades que administran las herramientas del Sistema Estatal deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con las Procuradurías de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán



realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. Para el diseño de las acciones, herramientas y el protocolo especializado para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, el Sistema Estatal tomará en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 13. El Sistema Estatal tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos o para establecer las bases, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de la Ley General.

Artículo 14. El Sistema Estatal se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas;
- III. La persona titular del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales;
- IV. La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- V. Tres personas del Consejo Local Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;



VII. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
y

VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud;

IX. La persona titular del Instituto Estatal de las Mujeres;

X. La persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León;

XI. La persona titular de la Procuraduría de la Defensa al Adulto Mayor;

XII. La persona Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Se expedirá invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional. Las personas integrantes del Sistema Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda designará a su suplente.

Para el caso de la fracción V, el suplente será designado por el propio órgano al que se refiere la citada fracción.

Las personas integrantes e invitados del Sistema Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, del Estado, Presidentes Municipales, así como a organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.



Artículo 15. El Sistema Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 16. Las sesiones del Sistema Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses por convocatoria, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 17. El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

- I. El Registro Nacional;
- II. El Banco Nacional de Datos Forenses;
- III. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;
- IV. El Registro Nacional de Fosas;
- V. El Registro Administrativo de Detenciones;
- VI. La Alerta Amber;
- VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y
- VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.

Artículo 18. El Sistema Estatal tiene las siguientes atribuciones:



I. Expedir modelos de lineamientos que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General.

II. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

III. Dar seguimiento y evaluar la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda;

IV. Emitir opinión de las políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

V. Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

VI. Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que hagan los integrantes del Sistema Nacional y Estatal para el mejoramiento de políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

VII. Dar seguimiento a los modelos de instrumentos rectores para el funcionamiento y la coordinación con las Fiscalías Especializadas con la Nacional;

VIII. Evaluar el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones;

IX. Evaluar el cumplimiento de los lineamientos que regulen el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Forenses

X. Evaluar el cumplimiento de los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional de Fosas

XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley;



XIII. Dictar los lineamientos que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

XIV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA

Artículo 19. La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 20. La Comisión Local de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado.

Para el nombramiento, la Secretaría General de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Para ser titular se requiere:

- I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II.** No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III.** Contar con título profesional;
- IV.** No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;



V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y

VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 21. Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:

- I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados, y
- III. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 22. La Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y ejecutar el Programa Estatal de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- II. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca esta Ley y las leyes aplicables;



III. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, cuando sea necesario que el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo;

IV. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

V. Solicitar informes a las Comisiones Locales de Búsqueda sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

VI. Emitir los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

VIII. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

IX. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable.

X. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Emitir los lineamientos para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XII. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIII. Mantener comunicación con autoridades municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo;

XIV. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, incluso a nivel regional;



XV. Solicitar a la Policía Federal que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVI. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de ésta y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XVII. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XVIII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XIX. Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos establecidos en la Ley General;

XX. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXI. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXII. Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXIII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;



XXIV. Proponer la celebración de convenios con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio mexicano;

XXV. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda;

XXVI. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la Comisión de búsqueda correspondiente y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;

XXVII. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;

XVIII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Local de Búsqueda, en términos que prevean las leyes;

XXIX. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema Estatal el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XXX. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal nacional capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;

XXXI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XXXII. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;



XXXIII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas,

XXXIV. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XXXV. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

XXXVI. Emitir conforme a los más altos estándares internacionales, los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXXVII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio nacional, independientemente de aquellas que se hayan iniciado localmente;

XXXVIII. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento.

La información que la Comisión Local de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación en la materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Local de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento de la Comisión Local de Búsqueda.

Artículo 22. En la integración y operación de los grupos de búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;



III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 23. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Local de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Estatal.

Artículo 24. Los informes previstos en esta Ley, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de esta Ley y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión Local de Búsqueda y del Sistema Estatal;

III. Avance en la actualización y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda;

IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema, y

V. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 25. La Comisión Locales de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

I. Grupo especializado de búsqueda,

II. Área de Análisis de Contexto,

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, , y

IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.



CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO

Artículo 26. El Consejo Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta del Sistema Estatal, en materia de búsqueda de personas.

Artículo 27. El Consejo Ciudadano está integrado por:

I. Cinco Familiares;

II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 28. Los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.



Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a los integrantes del Sistema Estatal y podrán ser consideradas para la toma de decisiones. El integrante del Sistema Estatal que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberá explicar las razones para ello.

La Secretaría General de Gobierno proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 29. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer al Sistema Estatal y a la Comisión Local de Búsqueda acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;

II. Proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de esta Ley;

IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

V. Solicitar información a cualquier integrante del Sistema Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;

X. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité, y

XI. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 30. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 31. El Consejo Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Local de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Local de Búsqueda;

III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas;

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y

V. Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA

Artículo 32. La Comisión Estatal de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Local de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.



Artículo 33. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona,

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y No Localizadas y salvaguarde sus derechos humanos, y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 34. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Local de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Local de Búsqueda.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

Artículo 35. La Fiscalía debe contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.



Las Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 36. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía, debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a las Fiscalías Especializadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Estatal, en términos de esta Ley.

Artículo 37. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;



- II.** Mantener coordinación con la Comisión Local de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- III.** Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Estatal, a la Comisión Local de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV.** Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Local de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V.** Informar de manera inmediata a la Comisión Local de Búsqueda según sea el caso, la localización o identificación de una Persona;
- VI.** Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos, establecidos en la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;
- VII.** Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII.** Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX.** Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;



- X.** Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta Ley;
- XI.** Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
- XII.** Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta u otras leyes;
- XIII.** Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta Ley;
- XIV.** Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV.** Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI.** Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XVII.** Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XVIII.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;
- XIX.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus



derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

- XX.** Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXI.** Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;
- XXII.** Brindar la información que la Comisión Ejecutiva de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXIII.** Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXIV.** Proporcionar asistencia técnica a la Fiscalía Especializada
- XXV.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.



Artículo 39. La Fiscalía Especializada debe generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y esta Ley, que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

- A)** Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida;
- B)** Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 40. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada le soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 41. La Fiscalía celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el país.

Artículo 42. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

CAPÍTULO SEXTO DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS



SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA

Artículo 43. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Local de Búsqueda.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión Local de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Artículo 44. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte, o
- III. Denuncia.

La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

Artículo 45. El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Telefónico, a través del número único nacional habilitado para tal efecto;
- II. Medios Digitales;



III. Presencial, ante la Comisión Local de Búsqueda, y el Ministerio Público;

Artículo 46. La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 47. Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión Local de Búsqueda que tengan conocimiento de ésta, deben:

- a) Recabar los datos mínimos que se desprendan de la Noticia, y
- b) Transmitir la información de manera inmediata a la Comisión correspondiente.

Artículo 48. La autoridad distinta a la Comisión Local de Búsqueda que reciba el Reporte debe recabar por lo menos, la información siguiente:

I. El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;

II. La ubicación desde la cual se realiza el Reporte, Denuncia o Noticia;

III. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;

IV. La persona que se reporta como desaparecida o No Localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;

V. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

VI. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación, y



VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el Reporte o Denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la Denuncia o Reporte, no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión Local de Búsqueda.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el Reporte o Denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del Reporte o Denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

Artículo 49. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la comisión que corresponda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 50. Una vez que la Comisión Local de Búsqueda que corresponda reciba, en términos del artículo anterior, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda.

El folio único de búsqueda debe contener como mínimo:

- a) La información sobre la Persona Desaparecida o No Localizada, y
- b) El nombre del servidor público de la Comisión o autoridad que recibió la Noticia, Reporte o Denuncia.



La Comisión Local de Búsqueda deben actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual pueden solicitar, y deben proporcionar, información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la Persona Desaparecida o No Localizada sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los Familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.

Los Familiares y sus representantes tienen acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 52. Cuando la Comisión Local de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;

II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;

III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;

IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y



V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

Artículo 53. La Comisión Local de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Estatal o Nacional con los registros o bases de datos.

Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la legislación en materia de Víctimas.

Artículo 54. La Comisión Local de Búsqueda debe solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o No Localizada.

Artículo 55. La Comisión Local de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión Local de Búsqueda debe implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los Familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



Artículo 56. Durante la búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda presumirá que la Persona Desaparecida o No Localizada, se encuentra con vida.

La Comisión Local de Búsqueda no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o No Localizada sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta Ley y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 57. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, la Comisión Local de Búsqueda debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;

II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;

III. Los registros de los centros de detención administrativos;

IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;

V. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;

VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;

VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;

VIII. Identidad de personas;

IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;

X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga,
y



XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión Local de Búsqueda correspondiente proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 58. Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión Local de Búsqueda correspondiente podrá solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión motivar dicho carácter.

Artículo 59. Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión Local de Búsqueda debe, como mínimo:

I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada que corresponda, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;

II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;

III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables responsables de la misma;



IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;

V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables, y

VI. Actualizar el Registro Nacional que corresponda en términos del artículo 105 de esta Ley.

Artículo 60. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente deberá informarlo a la Fiscalía Especializada que corresponda para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de esta Ley.

Artículo 61. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS REGISTROS

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS



Artículo 62. El Registro Estatal es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Artículo 63. El Registro Estatal se conforma con la información que recaban las autoridades.

El Registro Estatal contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 64. Corresponde a la Comisión Local de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Estatal.

Es obligación de las autoridades recopilar la información para el Registro Estatal y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Local de Búsqueda, en términos de lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 65. El Registro Estatal debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Para cumplir con sus fines de búsqueda, la Comisión Locales de Búsqueda, y la Fiscalía Especializada pueden consultar en cualquier momento el Registro Estatal y Nacional.

La Fiscalía Especializada competente debe actualizar el Registro Estatal y Nacional, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.

Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.

Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Estatal y Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.



Artículo 66. El Registro Estatal debe contener los siguientes campos:

I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo;
- c) Edad;
- d) Relación con la Persona Desaparecida;
- e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
- f) Domicilio, y
- g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:

- a) Nombre;
- b) Edad;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
- f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
- g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
- h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;



- i) Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;
 - j) Escolaridad;
 - k) Ocupación al momento de la desaparición;
 - l) Pertenencia grupal o étnica;
 - m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
 - n) Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;
 - o) Estatus migratorio;
 - p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
 - q) Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;
 - r) Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y
 - s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;
- III.** Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;
- IV.** El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia;
- V.** El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;
- VI.** El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y
- VII.** El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.



Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia.

Asimismo, se deben incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Artículo 67. Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Estatal de manera inmediata.

Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.

En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición o no localización de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su Reporte o Denuncia.

Artículo 68. Los datos personales contenidos en el Registro Estatal deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Estatal tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refiere en la Ley General por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.



Artículo 69. El Registro Estatal puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Local de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 70. El Registro Local deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de Personas Localizadas:

- I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
- II. Persona localizada víctima de un delito materia de la Ley General, y
- III. Persona localizada víctima de un delito diverso.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y NO RECLAMADAS

Artículo 71. El Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas se encuentra a cargo de la Fiscalía, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El objetivo de este Registro Estatal es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

La Fiscalía emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada.

Artículo 72. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo, los siguientes campos:

- I. Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;



- II. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;
- III. Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;
- IV. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;
- V. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;
- VI. Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;
- VII. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;
- VIII. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación, y
- IX. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje



independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Estatal y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

Artículo 73. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos que emita la Fiscalía y la Secretaría de Salud o en su caso, el protocolo que corresponda.

Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda pueden consultar en cualquier momento este registro.

Artículo 74. El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

Artículo 75. La Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y de los servicios periciales y servicios médicos forenses se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado.

Artículo 76. La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

Artículo 77. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información.

Artículo 78. Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO ESTATAL DE DATOS FORENSES



Artículo 79. El Registro Estatal de Datos Forenses está a cargo de la Fiscalía y tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de esta Ley.

El Registro Estatal de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real.

El Registro Estatal de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley que conforman el Sistema Estatal y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.

El Registro Estatal de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Estatal y Nacional y el Registro Estatal y Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas. Así como, con otros registros que no forman parte del Sistema Estatal que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

La Fiscalía emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada. Estos lineamientos se elaborarán considerando la opinión de autoridades competentes y expertos en la materia y de acuerdo a estándares internacionales.

Artículo 80. Corresponde a la Fiscalía coordinar la operación y centralizar la información del Registro Estatal de Datos Forenses.

Corresponde a las Fiscalías y Procuradurías Locales coordinar la operación de su respectivo registro forense y compartir la información con la Fiscalía, en términos de lo que establece esta Ley.

Artículo 81. Los servicios periciales y los servicios médicos forenses de la Federación y de las Entidades Federativas deben capturar en el registro forense que corresponda, la información que recaben, de conformidad con la presente sección y el protocolo correspondiente.



Las autoridades correspondientes en la Federación y las Entidades Federativas, deben garantizar que el personal de los servicios periciales y médicos forenses esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Banco Nacional de Datos Forenses.

Artículo 82. La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por los Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas.

Artículo 83. La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con lo que establezca esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Los peritos independientes a que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

La designación y aceptación de los peritos independientes, y los dictámenes periciales que éstos formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

Artículo 84. El Banco Nacional de Datos Forenses, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, como mínimo:

I. La información genética de los Familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las Personas Desaparecidas y No Localizadas, conforme se requiera, y



II. La información genética de terceras personas en los casos en que así lo requiera la autoridad ministerial o judicial que corresponda, como datos o medios de prueba.

Las muestras para análisis pericial y su subsecuente incorporación al registro forense que corresponda en términos de esta Ley, sólo pueden recabarse a las personas mencionadas en la fracción I del presente artículo con su aceptación expresa, informada y por escrito en una diligencia ministerial.

Artículo 85. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.

Artículo 86. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Fiscalía, debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior. Asimismo, podrán coordinarse con las autoridades de otros países que posean bases de datos.

Cuando se trate de personas migrantes desaparecidas en México, se estará a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 87. Los datos personales contenidos en el Banco Nacional de Datos Forenses deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la Persona Desaparecida o No Localizada, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.



SECCIÓN CUARTA DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS

Artículo 88. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

Las Fiscalías y Procuradurías y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud.

Artículo 89. Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable.

Una vez recabadas las muestras a que se refiere el párrafo anterior, el Agente del Ministerio Público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Artículo 90. Para efectos de lo dispuesto en esta Sección, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud, determinarán las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres o restos de personas, mediante lineamientos conforme a los más altos estándares internacionales que deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado.



SECCIÓN QUINTA DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Artículo 91. Las bases y los registros a que se refiere esta Ley deben estar diseñados de tal forma que:

- I. No exista duplicidad de registros;
- II. Permitan utilizar en la búsqueda y en la investigación de los delitos, las herramientas de análisis de contexto, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros;
- III. Cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Fiscalía, los que deberán ser acordes con los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda y
- IV. Permitan su actualización permanente por parte de las Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes, en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 92. La Fiscalía debe emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros estatales y el Banco Nacional de Datos Forenses a que se refiere este Título cuenten con las características siguientes:

- I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional para efectos estadísticos;
- II. Estén interconectados en tiempo real y su información esté respaldada;
- III. Una vez ingresada la información de un Reporte, Denuncia o Noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley, y
- IV. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros.



La Fiscalía con la participación de la Comisión Nacional de Búsqueda, emitirá los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que el Banco Nacional de Datos Forenses y el Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas se interconecten en tiempo real con el Registro Nacional.

Artículo 93. Además de lo establecido en este Capítulo, se deberá contar, al menos, con:

- I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- II. El Registro Estatal de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía localice.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROGRAMA ESTATAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA DE EXHUMACIONES

Artículo 94. El Programa Estatal de Búsqueda y Localización, a cargo de la Comisión Local de Búsqueda, deberá contener, como mínimo:

- I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa;
- II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas;
- III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento en bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;
- IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en el país, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización en cada uno de esos contextos;



V. Las estrategias regionales o locales de búsqueda que se determinen de acuerdo a contextos y temporalidades específicas;

VI. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de personas migrantes, niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores u otras personas o grupos que dadas sus características requieran medidas o mecanismos diferenciados de búsqueda;

VII. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;

VIII. El método específico de análisis de contexto que contribuya en la búsqueda y localización de personas desaparecidas en episodios de violencia política del pasado, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y su integración y armonización con otros registros que contengan información relevante para la búsqueda y localización de personas;

X. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;

XI. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;

XII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;

XIII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;

XIV. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y

XV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.



Artículo 95. La elaboración del Programa de Exhumaciones e Identificación Forense, a cargo de la Fiscalía, deberá contener, como mínimo:

- I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del programa;
- II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre las personas fallecidas sin identificar que permita aportar información sobre la hipótesis de identificación de las personas inhumadas;
- III. Información estadística sobre el número de cuerpos inhumados sin identificar;
- IV. El listado de todos los panteones y cementerios del país, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar inhumados en cada uno y las circunstancias y contextos correspondientes;
- V. El listado de todos los lugares de inhumación clandestina de cuerpos que se hayan localizado, a partir de la información que proporcionen las Procuradurías y Fiscalías Especializadas, especificando si ya se ha procesado la zona y si se han localizado restos, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar recuperados en cada uno, las circunstancias y contextos correspondientes y el estatus de los procesos de identificación respectivos;
- VI. Las estrategias regionales o locales de exhumación que se determinen de acuerdo a contextos y/o patrones específicos;
- VII. Los criterios logísticos de priorización de las actuaciones de exhumaciones e identificación forense, de acuerdo a información recabada;
- VIII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;
- IX. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;



- X. Las actuaciones previstas para la identificación de las personas inhumadas y para proceder a las inhumaciones controladas, así como los tiempos previstos para su realización;
- XI. Los procesos para el intercambio de información y coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y Localización;
- XII. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;
- XIII. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;
- XIV. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y
- XV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

La Fiscalía, al ejercer la facultad a la que se refiere este artículo, deberá solicitar información a las autoridades competentes que cuenten con información necesaria y considerar la opinión de la Comisión Local de Búsqueda y expertos en la materia.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96. La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley General de Víctimas.



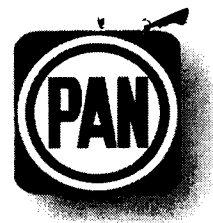
Artículo 97. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 98. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la



toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Nacional de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley;

X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley;

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN



Artículo 99. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas.

Artículo 100. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley General de Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 101. Cuando durante la búsqueda o investigación exista un cambio de fuero, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión de Atención a Víctimas que le atiende al momento del cambio, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Artículo 102. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Artículo 103. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;



III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o

IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 104. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Local de Víctimas, podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 105. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y

II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 106. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;



II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;

III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;

VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;

VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y

IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 107. La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 108. La Comisión Local de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, así como de la Fiscalía Especializada de continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 109. Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.



Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 110. Las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 111. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según



sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 112. El Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, son responsables de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 113. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

Artículo 114. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 115. Las Fiscalías Especializadas pueden otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



libertad de las personas protegidas a que se refiere esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 116. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 153 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por los titulares de las Fiscalías Especializadas correspondientes.

Artículo 117. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118. La Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 161 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 119. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 120. La Fiscalía debe administrar las bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en esta Ley, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus



operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley para garantizar su prevención.

Artículo 121. El Sistema Estatal, a través de la Comisión Local de Búsqueda, la Secretaría General de Gobernación, la Fiscalía, y las Instituciones de Seguridad Pública, debe respecto de los delitos previstos en la Ley General:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la presente Ley, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;



- VIII. Reunirse, por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- IX. Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;
- XI. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 122. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 123. La Fiscalía, deben diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 124. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión Local de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN

Artículo 125. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.



Artículo 126. El Estado de Nuevo León está obligado a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en esta Ley, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 127. La Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 128. La Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Local de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 129. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 130. La Comisión Local de Búsqueda emitirá los lineamientos que permitan a cada orden de gobierno determinar el número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas.

Artículo 131. La Fiscalía, así como la Fiscalía Especializada y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 132. La Comisión Local de Víctimas deben capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además la Comisión Local de Víctimas debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brindan a las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Fiscalía y la Comisión Local de Búsqueda contarán con un periodo de 120 días para realizar los ajustes a su respectivo reglamento de acuerdo a lo establecido en ésta Ley.

TERCERO.- Los nombramientos que hace referencia ésta Ley se emitirán las respectivas convocatorias en cuando terminen el periodo por el que fueron seleccionados.

Monterrey Nuevo León a mayo del 2022

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE
LA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



~~DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA~~

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO ADAME
DORIA

DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES

DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES CASTAÑEDA

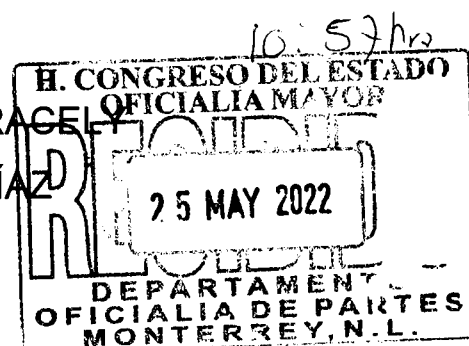
DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES

DIP. ANTONIO ELOSÚA
GONZÁLEZ

DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA

DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA

DIP NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. EDUARDO LEAL
BUENFIL

DIP ROBERTO CARLOS
FARÍAS GARCÍA

DIP. FELIX ROCHA
ESQUIVEL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA PARA
CONducir DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA
DE CONducir PARA MOTOCICLISTAS.

INICIADO EN SESIÓN: **24 de junio del 2022**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES
DENOMINADO "BANCADA 4T"**

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta del Congreso del Estado de Nuevo León
Presente. -

La suscrita **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda** diputada coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes denominado "Bancada 4T", ante esta Representación Popular, ocurro a presentar iniciativa de reforma por adición de los artículos 6, 10 y 14 todos de la Ley que Regula la Expedición de las Licencias de Conducir en el Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás correlativos aplicables, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Informe sobre el estado mundial de la seguridad vial 2018, publicado por la Organización Mundial de la Salud destaca que el número de muertes anuales causadas por accidentes de tránsito en 2016 ha alcanzado 1.35 millones; en este sentido, la propia Organización Mundial de la Salud sugiere estrategias enfocadas a reducir el número de víctimas, tales como disminuir los límites de velocidad, evitar el consumo de alcohol en conductores, entre otras. Asimismo, se recomienda la creación de infraestructura más segura como carriles exclusivos para ciclistas y motociclistas; mayores estándares de seguridad para los vehículos, como por

ejemplo el control electrónico de estabilidad y, finalmente, mejorar la atención médica a las víctimas. En el citado informe se indica que 34% de las muertes causadas por los accidentes de tránsito en 2016 son de ocupantes de automóviles, mientras que 23% de ellas son de motociclistas. El porcentaje de muertes de peatones es de 22%, mientras que los ciclistas representan 3% y 18% de las defunciones restantes corresponden a “otras categorías o no especificadas”.

La Organización de las Naciones Unidas adoptó en 2005 el Día Mundial en Recuerdo de las Víctimas de Accidentes de Tráfico como una fecha para reflexionar sobre las causas y consecuencias de los hechos de tránsito, así como sobre la labor de los servicios de apoyo y rescate, de los esfuerzos desplegados en todo el mundo para reducir las muertes por accidentes de tráfico. La conmemoración sirve también de motivo para concientizar sobre el costo económico que producen estos siniestros que alcanzan hasta 3% del PIB de los países, según la estimación de la Organización Mundial de la Salud.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía produce la estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas que tiene como objetivo generar información sobre el número de los percances viales ocurridos en el territorio nacional, contribuyendo así a la elaboración y/o formulación de políticas de prevención de accidentes.

En Jalisco, Chihuahua, Sinaloa, Michoacán, Ciudad de México, Nuevo León, Guanajuato y Sonora se concentra el 48.5% de las muertes por accidentes de tránsito registrados en el lugar del accidente durante 2019.

Estimaciones del Observatorio Vial del Estado de Nuevo León refieren que el costo monetario por siniestros viales es muy alto, pero el impacto para las familias de recibir la noticia de la muerte de un familiar o ser querido de manera súbita o haber estado presente durante su ocurrencia. La muerte a causa de un siniestro vial en Nuevo León ha ido en aumento posicionándose como la segunda causa de muerte entre los 5 y 44 años de edad.

En el caso de automovilistas utilizar un casco certificado reduce 40% el riesgo de morir durante un accidente y puede disminuir alrededor del 70% de una lesión severa.

De acuerdo con la Organización Mundial de la salud el uso del casco reduce la desaceleración del cráneo y por lo tanto el movimiento del cerebro al absorber el impacto, el material mullido incorporado al casco absorbe parte del impacto y en consecuencia la cabeza se detiene con más lentitud. Esto significa que el cerebro no choca contra el cráneo con tanta fuerza, dispersa la fuerza del impacto sobre una superficie más grande, de tal modo que no se concentre en áreas particulares del cráneo, además previene el contacto directo entre el cráneo y el objeto que hace impacto al actuar como una barrera mecánica entre la cabeza y el objeto.

Los motociclistas que no usan casco corren mayor riesgo de sufrir algún tipo de traumatismo craneoencefálico o una combinación de ellos. Los cascos aportan una capa adicional a la cabeza y de ese modo protegen de algunas de las formas más graves de traumatismo cerebral, declaración de la OMS, respecto de su manual de seguridad vial para decisores y profesionales sobre cascos.

Es posible que en el futuro los motociclistas se conviertan en un grupo de mayor peso relativo en términos de morbi-mortalidad, dado que las condiciones particulares de los usuarios en la vía pública son vulnerables.

Ahora bien, dado que el tema de la presente reforma de ley tiene por objetivo buscar alternativas que permitan salvaguardar la integridad física de conductores que transitan vehículos automotores, creemos pertinente llevar a cabo adecuaciones legislativas a los artículos 6, 10 y 14 de la citada Ley, relativo a la autorización en la expedición de licencias de conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar lo siguiente:

Se anexa cuadro:

Licencia de automovilista, motociclista o de chofer						
Expedición por primera vez			Reposición o renovación			
Menores de 18 años pero mayores de 16 años (licencia provisional)			18 años o mayores	De 18 años o mayores pero menores de 70 años		70 años o mayores
				De Automovilista o motociclista	De chofer	
I. Nombre:	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
II. Edad:	Sí	Sí	No	No	No	No
III. Clave Única del Registro Población:	Sí	Sí	No	No	No	No
IV. Domicilio en el Estado:	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
V. Carta responsiva:	Sí	No	No	No	No	No
VI. Saber leer y escribir:	Sí	Sí	No	No	No	No
VII. Estado de salud:	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí
VIII. Curso de manejo:	Sí	No	No	No	No	No
IX. Aprobación de examen:	Sí	Sí	No	Sí	No	No
X. Pago de derechos municipales correspondientes:	Sí	Sí	No	No	No	No
XI. No tener impedimento judicial o administrativo:	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
XII. Pago de derechos estatales correspondientes:	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

En esta tesitura creemos oportuno no omitir requisito alguno para la expedición de licencias de conducir, por primera vez, renovación, reposición o licencia provisional de conductor motociclista, las cuales tienen una vigencia de dos y tres años, en este orden de ideas, cumplir con la requisitoria integralmente permitirá no solo consignar y documentar constancias nuevamente, sino conllevar a revalorar la capacidad del conductor solicitante, entendida esta como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como validar su preparación e instrucción mediante el curso de manejo obligatorio, sin excepción alguna, sin importar su edad; dicho cometido solo será posible si se cumple con la actualización de cartas responsivas, cartas de

estado de salud, curso de manejo, aprobación de examen y demás documentales que se estimen necesarias adjuntar en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se modifica la fracción V del artículo 6 y se adiciona un párrafo al artículo 10, asimismo se adicionan un párrafo al inciso d); un párrafo a la fracción II del inciso e), un párrafo al inciso f) y g) todos del artículo 14 de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para queda como sigue:

Artículo 6º. Corresponde a las autoridades municipales competentes la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio público de tránsito y vialidad y en materia de licencias para conducir las siguientes:

I. II.III. y IV.....

V. Autorizar instituciones de enseñanza de manejo o conducción de vehículos; y **en su caso verificar que los cursos teórico- práctico, básico o intermedio impartido a conductores motociclistas cumplan con una amplia capacitación mediante ejercicios dinámicos, conducción segura, tips y recomendaciones que permitan cumplir lineamientos o reglamentaciones en materia de educación y seguridad vial, en su caso, deberán realizar visitas de inspección a las escuelas e instituciones autorizadas para tal fin y cometido.**

Los Municipios dada su disponibilidad presupuestaria deberán llevar a cabo la implementación de un curso o programa permanente de capacitación

continua en materia de educación y seguridad vial de carácter obligatorio que permita garantizar conocimientos en la conducción de motocicletas y de los riesgos y consecuencias originadas por la omisión de no portar casco de seguridad que cumpla con la certificación de estándares de seguridad y normas de calidad internacional así como la portación de guantes, calzado, prenda, vestimenta o chaleco con aditamentos de colores brillantes con material reflectante o distintivos impresos, requeridos para salvaguardar la integridad del conductor, reglas básicas orientadas a disminuir accidentes de tránsito que provocan lesiones o muertes donde participan conductores que manejan conducen o transitan en motociclistas, motonetas o ciclomotores como una forma de garantizar una debida instrucción segura para conductor y peatón; el cual deberá otorgarse de manera gratuita a partir de la expedición de la licencia de conducir y durante su vigencia las veces que se estime conveniente.

VI.....

Artículo 10. Las licencias para conducir de motociclista son las que se expiden a los conductores de motocicletas.

Tratándose de las licencias para conducir a que refiere el artículo anterior, dicha expedición tendrá por objeto establecer controles de seguridad y educación vial a fin de proteger la vida y seguridad del conductor y peatones.

Artículo 14. Para autorizar la expedición de licencias para conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

a) b) c)

d) Carta responsiva: Escrito firmado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela del solicitante. En dicho escrito el firmante establecerá el compromiso a responder por cualquier responsabilidad de carácter civil derivada de la conducción de vehículos por parte del menor, e incluirá en el escrito los datos de identificación y domicilio propios y del menor de edad solicitante de la licencia.

Dicha carta responsiva aplicara en el trámite de expedición de licencias de conducir por primera vez, de conductores automovilistas y motociclistas de 18 años o mayores, a su vez, aplicara en el trámite de la reposición o renovación de 18 años y en su caso conductores mayores de 70 años.

e)

I.

II. Facultades mentales del solicitante: no padecer alguna enfermedad mental que cause discapacidad para la conducción de vehículos.

Dicho certificado aplicara en el trámite de la reposición o renovación de conductores automovilistas o motociclistas de 18 años y mayores hasta los 70 años.

f) Curso de manejo: Constancia de institución autorizada por el municipio.

Dicho curso de manejo aplicara en el trámite de expedición por primera vez, de conductores de automovilistas y motociclistas de 18 años o mayores, a su vez, aplicara en el trámite de la reposición o renovación de 18 años, pero menores de 70 años y en caso también para conductores mayores de 70 años.

g) Aprobación de examen: Constancia expedida por la autoridad de tránsito y vialidad del municipio respectivo, de aprobación de contenidos teóricos y prácticos

de manejo, así como del conocimiento de dispositivos de tránsito y vialidad correspondientes al reglamento del municipio del domicilio del solicitante.

Dicha aprobación de examen aplicara en el trámite de la reposición o renovación de conductores automovilistas o motociclistas de 18 años o mayores, y en su caso para mayores de 70 años.

h) i) j)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - Se otorga un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que los Municipios lleven a cabo las adecuaciones a sus respectivos Reglamentos.

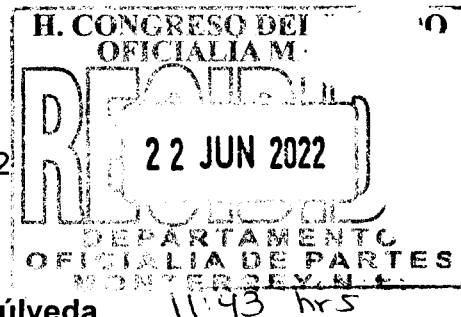
ARTICULO TERCERO. - Se otorga un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que los Municipios instrumenten un mecanismo de control de visitas de inspección a las escuelas e instituciones de conductores motociclistas a fin de constatar el debido cumplimiento de su instrucción.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a junio de 2022

Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes
denominado "Bancada 4T".



Año: 2022

Expediente: 15477/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN LIII BIS AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

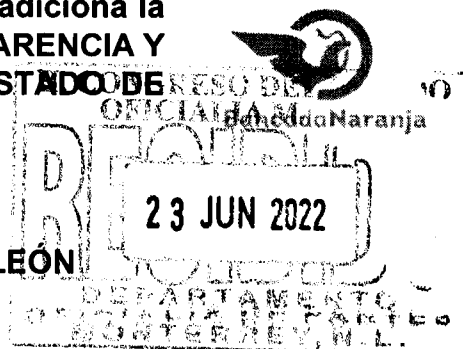
INICIADO EN SESIÓN: 24 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción LIII BIS al artículo 95, A LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras**; y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Hector García García** integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN LIII BIS AL ARTÍCULO 95, A LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En algunas partes del mundo, han surgido desde distintos contextos sociales y políticos, intereses por regular un fenómeno de larga data, que sin embargo, se ha puesto en los ojos del escrutinio público sobre todo en las últimas dos décadas. En este caso me refiero al cabildeo de relaciones públicas, mejor conocido como “*lobbying*” por su origen del vocablo anglosajón.

De Acuerdo con información de la Organización para el Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), entidad precursora en cuanto al tema se refiere, se ha desarrollado un definición de término *Lobbying* entendiéndose como cualquier comunicación, oral o escrita, frente a funcionarios públicos con el objetivo de influir en la promulgación de legislación o en las decisiones administrativas o de políticas públicas.¹ En términos propios el *loobying* se refiere a las acciones que emprenden individuos o empresas, para comunicar a funcionarios públicos de los tres niveles

¹ “*Lobbyists, Government and Public Trust. Volume 1. Increase Transparency Through Legislation*”. OCDE, 2009. Pag. 9 y 18. Disponible en línea < https://read.oecd-ilibrary.org/governance/lobbyists-governments-and-public-trust-volume-1_9789264073371-en#page4 >

de gobierno una postura determinada con el fin último de posicionar sus objetivos e intereses en la agenda pública. No obstante, la propia ambigüedad del término, poca claridad de sus alcances y la manera en que el *Lobbying* se lleva a cabo en distintos países, son algunas de las razones por las que su regulación es un tema complejo, que involucra diversas aristas y perspectivas, exhaustivos estudios y discusiones entre los actores de una sociedad involucrados en actividades afines.

El *lobbying* ha sido visto como una profesión en la sociedad e incluso, como una necesidad para empresas, sociedad civil, colectivos, sindicatos, entre otros actores. Esta actividad no es para nada nueva, y hasta podemos decir que es un oficio común, en prácticamente todas las democracias del mundo. Ciertamente que pocos profesionales llegaron a presentarse como “gestores”, pero utilizan otros términos como “experto en relaciones públicas”, “abogado”, “experto gubernamental”, entre otros.²

Ahora bien, las preguntas medulares que pretendemos responder y resolver a través de esta iniciativa, son ¿por qué regular el *loobying*? ¿Qué aspectos del *loobying* es necesario regular, así como la información que deberá comprender la regulación? ¿Qué actores estarían sujetos al cumplimiento de obligaciones relacionadas con este tema? y ¿Qué autoridad y/o que mecanismos estarían disponibles para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones?

Centrándonos en la razón por la cual es necesario regular el *loobying*, podríamos referirnos a tres aspectos principales. Primero, la regulación del *loobying* busca crear arenas o escenarios de debate e incidencia de la política pública que sean parejos para todos los actores involucrados en determinado tema; mejorar la percepción de la sociedad en cuanto a las actividades del gobierno y eliminar puertas que dan cabida a actos de corrupción; por último, establece mecanismos de transparencia gubernamental más apropiados para garantizar el estado de derecho en una democracia.

Sobre el primer aspecto referido, no es ajeno o desconocido que existen diversos actores que, al intentar posicionar sus intereses en la agenda pública, se acercan a funcionarios de gobierno, para buscar realizar un “cabildeo” y gestionar la implementación de política pública, legislación o convencer sobre una determinación judicial en un sentido u otro. Esta práctica no deberíamos

² Ibid. Pag. 129.

considerarla como “mala” en sí misma. Todos hacemos un tipo de *loobying* en nuestra vida diaria, personal y profesional. Es normal dentro de la naturaleza de un ser social como lo es el humano, en buscar posicionar y convencer a los demás sobre sus intereses. Aquí el problema radica en la incidencia que tiene una decisión sobre todos los gobernados u otros actores, a diferencia de otros contextos. Precisamente, en los temas de gobernabilidad y política pública, nos encontramos frente a una pluralidad de actores que tienen miras y perspectivas distintas de un mismo tema, por lo que garantizar que todos los actores relevantes tengan un espacio parejo para expresar sus ideas frente a la autoridad, con el fin de que esta tome la decisión más acertada, es una acción que deben tomar quienes se encuentran con el poder de llevar a cabo el manejo de la política pública.

Tiende a existir una percepción negativa de la sociedad, sobre las actividades relacionadas con el *loobying*, en cuanto a que es una puerta para la corrupción -que lo es en algunos casos-, propicia la comisión de delitos como el tráfico de influencias, genera una desconfianza de la ciudadanía frente a los gobernantes y en general, se le ha visto como una forma de negociación que deja atrás los deseos de la población general y que busca dar ventajas a ciertos grupos.³ En este sentido, si se establecen reglas claras, sanciones, mecanismos de regulación y se determinan de forma previa los alcances de esta actividad, es que se podría revertir esta percepción generalizada y consecuentemente, se mejoran aspectos de gobernabilidad.

Por último, destacamos que, a través de la regulación de esta actividad, resultan beneficios muy concretos en cuanto al tema de transparencia gubernamental se refiere. Se podrían hacer públicas las agendas laborales de servidores públicos determinados, lo que permitiría observar con quienes se reúnen y por tanto, quienes podrán influir en determinada política pública; se han establecido padrones de “gestores”, lo que suma a saber quiénes están detrás de determinada política pública y evita que terceros influyan en decisiones gubernamentales sin antes haber estado acreditados para desempeñar dichas funciones u obtener beneficios personales. En resumen, tocar aspectos como el que se trata, solo suma a fortalecer los mecanismos de acceso a información pública, propicia la participación de la población en las políticas públicas gubernamental para lograr una más inclusiva y adecuada con las necesidades de la ciudadanía y fortalece en general el Estado de Derecho.

³ Ibid. Pág. 9.

La regulación del *lobbying* gubernamental es un tema novedoso en la mayoría de las naciones del mundo. Sin embargo, existen importantes precursores y antecedentes de este tema, siendo los Estados Unidos de América el primer país que promulgó legislación de este tipo con más de un siglo de anticipación, antes de que otros Estados como Australia, Canadá y Alemania lo hicieran en la década de los 90's.⁴

No obstante, y como hemos mencionado con anterioridad, esta actividad es tan peculiar, que no se manifiesta de la misma manera en todas las culturas y naciones, ya que tiene rasgos muy característicos de cada nación que la desarrolla, precisando que todas lo hacen, pero a su manera. Por ejemplo, en unos países se establecen disposiciones que obligan a organizaciones de la sociedad a participar en procesos deliberativos, en otras, existen registro de cabilderos y en otras, incluso se prohíbe la participación en diversos procesos, por ejemplo, legislativos, a quienes hayan desempeñado una función pública.

En algunos países de Norte América, Asia y Europa, se ha impulsado legislación que fortaleciera la transparencia gubernamental en torno al *lobbying*. Así, para ejemplificar algunos casos concretos, procederemos a mencionar el caso de Polonia y Texas.

En Polonia existía una muy mala percepción de la actividad del *lobbying* gubernamental. Era referida como una red de conexiones informales a través de las cuales se lograban entrelazar intereses privados y la política de élite bajo el argumento de un servicio mutuo de reciprocidad. Así, de acuerdo con datos del Banco Mundial, se observan tendencias estructurales de como a través del *lobbying* se lograban beneficios financieros con el objetivo de bloquear o modificar provisiones de la ley.⁵ Esta inconformidad generalizada resultó a un largo proceso legislativo que desembocó en la promulgación de "*The new Act on Legislative and Regulatory Lobbying*". Este cuerpo normativo busca crear padrones de "Cabilderos" quienes estarán sujetos al cumplimiento de ciertas obligaciones y la creación de mecanismos para garantizar que las disposiciones de esa ley se cumplieran.⁶

⁴ Ibid. Pag. 42.

⁵ Ibid. Pag. 143.

⁶ Ver también: "*Lobbying regulation framework in Poland*", Parlamento Europeo, diciembre 2016. Disponible en línea <

[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/595848/EPRS_BRI\(2016\)595848_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/595848/EPRS_BRI(2016)595848_EN.pdf)>

En cuanto al caso de Texas se refiere, de acuerdo con información de la oficina del fiscal general, se encuentra vigente la “Open Meetings Act”, que fue promulgada con el propósito de lograr que los procesos de decisiones gubernamentales sean accesibles al público, incluyendo, que las reuniones de órganos políticos sean abiertas, con excepciones de aquellas que por alguna razón particular, debieran ser a puerta cerrada. Esta obligación también supone la publicación de la agenda de estos órganos con anticipación, incluyendo la fecha, hora, lugar y tema a tratar en la reunión. Cabe destacar que esta legislación se encuentra vigente desde el año de 1973. De esta manera, se logra un mayor escrutinio público, en cuanto a quienes intervienen en la formulación de política pública y en la toma de decisiones del gobierno.⁷

Tomando en cuenta este contexto, y en aras de coadyubar en resolver este tema, relacionado con la regulación de *lobbying* gubernamental, no ha pasado desapercibido por miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico la importancia que reviste esta temática. Así, este organismo internacional llevó a cabo un gran proceso de consulta en diversos países miembros y sometió a aprobación a través de los mecanismos internos de la organización una serie de lineamientos y recomendaciones derivados del proceso de consulta mencionada. Así, resultaron “*The 10 Principles for Transparency and Integrity in Lobbying*”, como un instrumento de *soft law* que tiene por propósito apoyar a los estados miembros de la organización, a delinear política pública congruente y efectiva que logre denotar una mayor transparencia y rendición de cuentas del gobierno hacia los ciudadanos.

Cabe destacar entre los principios emanados del seno de la OCDE, el 1ro, 5to y 6to, los cuales determinan en ese mismo orden, que los Estados deben de proporcionar un área de participación adecuada y nivelada a todos los actores relevantes, garantizando un justo y equitativo acceso al desarrollo e implementación de política pública; que los Estados deben propiciar un adecuado nivel de transparencia en las actividades propias del gobierno, para garantizar que funcionarios públicos, ciudadanos y empresas, puedan obtener información relevante y suficiente sobre el

⁷ “Open Meetings Act” Handbook 2022. Ken Paxton, Attorney General of Texas. Disponible en línea < https://www.texasattorneygeneral.gov/sites/default/files/files/divisions/open-government/openmeetings_hb.pdf >

cabildeo de política pública; y que los Estados deben permitir que los actores relevantes fiscalizar y observar toda actividad de cabildeo gubernamental.⁸

Ahora bien, pasando a contestar la interrogante sobre el segundo aspecto del *lobbying* gubernamental que habría de regularse, reiteramos la postura de que esta pregunta habría de contestarse observando el caso particular de cada nación y población, tomando en cuenta sus particularidades culturales y sociales entre otros aspectos.

Esta es sin duda, una de las partes medulares que circundan este tema, los alcances de una política pública encaminada a regular que información habría de estar disponible y abierta al escrutinio público y que datos no. Es necesario identificar de forma clara el alcance de la política en cuestión, incluyendo que actores habrán de incluirse como obligados y poner descripciones adecuadas de exclusiones de información.

Ilustrando lo anterior, resultaría congruente que no se obligue a publicar en alguna base de datos gubernamental, comunicaciones o eventos que se encuentren disponibles en otra fuente de acceso público, lo contrario se traduciría en una obligación adicional y de duplicidad de transparencia para los sujetos obligados;⁹ esta situación podría compararse con las sesiones del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, las cuales pueden presenciarse en línea y se encuentran disponibles para consulta por cualquier ciudadano con internet, por lo que no sería necesario determinar una obligación adicional en este sentido.

En otras palabras, resulta imperativo que, en la implementación de una política pública de esta naturaleza, habría de establecerse exclusiones legítimas en cuanto al tipo de información que tendría que estar disponible al escrutinio público.

En el citado ejemplo de la legislación polaca, la ley aprobada establece puntualmente que información estarían obligados a difundir los legisladores, secretarios y otros altos funcionarios del gobierno, incluyendo el nombre, fecha de nacimiento, empleos pasados y fuentes de ingresos de sus colaboradores más

⁸ "The 10 Principles for Transparency and Integrity in Lobbying", Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2013. Disponible en línea < <https://www.oecd.org/corruption/ethics/Lobbying-Brochure.pdf> >

⁹ Ver No. 1. Pag. 25.

cercanos.¹⁰ Resultando la legislación polaca en un ejemplo práctico de la implementación de una política de esta índole que enumera puntualmente los aspecto de información que habrán de estar sujetos a un escrutinio público.

Pasando al tercer punto que busca dar contestación esta iniciativa, el cual trata sobre identificar a los sujetos que deberán dar cumplimiento a esta nueva obligación. Así, haciendo un análisis de los ejemplos mencionados con anterioridad -Polonia, Texas, Estados Unidos, Canadá y Alemania-, cabe hacer el comentario de que no existe uniformidad en cuanto a la selección de sujetos obligados, si no que cada Estado, al momento de establecer disposiciones específicas de este tema, determina a los sujetos que habrían de considerarse como “obligados”. Vemos así, como panorama general, que en algunas naciones se imponen obligaciones a funcionarios públicos, en otras a quienes materialmente desempeñen alguna función de “cabildero”, y en otras a entidades privadas tales como empresas y asociaciones civiles. Es decir, no existe una fórmula inequívoca para implementar legislación relacionada con la temática de *lobbying* gubernamental.

Habiendo hablado de los motivos, objeto y sujeto de la iniciativa toca el lugar a ahondar en el cuarto aspecto modular de la iniciativa, es decir, el mecanismo que buscará hacer viva la implementación de esta.

De acuerdo con información de la OCDE, existen dos tipos de aproximaciones, una recae en el “gestor”, estableciendo por ejemplo un registro público de quienes realizan funciones como esta. La otra aproximación revira hacia el funcionario público, imponiendo la obligación de publicar la información de sus reuniones con gestores u otros actores (lo cual sucede en Estados como Chile, Perú, Lituania y Eslovenia), estableciendo mecanismos de “Agenda Abierta” (como sucede en Lituania, España, Reino Unido y los Estados Unidos) o requiriéndoles a ciertos funcionarios que divulguen la información de reuniones con cabilderos o gestores con sus superiores jerárquicos (como sucede en Hungría, Latvia, Lituania y Eslovenia).¹¹

¹⁰ Ibid. Pag. 149.

¹¹ “*Lobbying in the 21st Century : Transparency, Integrity and Access*” Chapter 2. Transparency. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Disponible en línea <<https://www.oecd-ilibrary.org/sites/cc47798f-en/index.html?itemId=/content/component/cc47798f-en#boxsection-d1e2443>>

El mecanismo de “Agenda Abierta” se refiere a información relacionada con las reuniones de trabajo de un funcionario público, fechas, actores involucrados y el propósito de la reunión. Cabe destacar, como menciona la OCDE, que en países donde se combinan mecanismos como “registros de gestores” y “agendas abiertas” (Como Reino Unido y Rumania), hacer una revisión cruzada de las agendas y los gestores registrados, resulta en un fuerte mecanismo que permite analizar quien busca influenciar una determinada política. Otro ejemplo, como continúa mencionando la OCDE, se refiere a la solicitud del contenido de las agendas de trabajo de altos funcionarios, a través de mecanismos como lo sería el equivalente de transparencia y acceso a la información en México; este mecanismo que se señala es aplicado en Noruega, donde en ciertas circunstancias, es posible dar acceso a la agenda personal de funcionarios de alto nivel.¹²

Sumando a estos ejemplos de política de “agenda abierta”, nos referiremos a dos casos concretos, el caso de España y Reino Unido.

En lo que respecta a España, desde al año 2012, se encuentra disponible en línea la agenda personal de ciertos funcionarios públicos. Estas agendas incluyen un listado de visitas y reuniones en las que participan los funcionarios del gobierno y que incluyen por lo menos

1. El cargo del funcionario,
2. La fecha y hora de las reuniones y
3. La organización/entidad que reciben o visitan.

Así también, el mes de octubre del año 2020, se adoptó en este mismo país un código de conducta para los miembros del Congreso y del Senado, que impone la obligación a cargo de los legisladores, de publicar sus agendas profesionales.¹³

Sobre Reino Unido, menciona la OCDE que el Código Ministerial del gabinete del gobierno, impone la obligación a ciertos funcionarios de publicar sus agendas y un departamento específico lleva a cabo su publicación de forma regular y constante, al menos de forma quincenal. La información publicada incluye los detalles de las reuniones, tales como actores involucrados y el propósito de esta. Así mismo, existe una dependencia de gobierno que realiza una revisión cruzada sobre los actores que participan en reuniones con funcionarios de gobierno y el registro de

¹² Ibid.

¹³ Ibid. Box 2.1.

“cabilderos” o “gestores”, para garantizar el debido cumplimiento de la ley denominada “The Transparency of Lobbying Act”.¹⁴

Destacamos este mecanismo en la presente iniciativa, ya que consideramos que podría adecuarse a las realidades políticas del Estado de Nuevo León, además de ya existir organismos a los que se les podría encomendar la función de fiscalizar el cumplimiento de estas disposiciones, como lo estableceremos más adelante.

Habiendo detallado diversos aspectos que debe de cubrir un instrumento normativo como el que se propone, llegamos por último al órgano de supervisión de cumplimiento. En los ejemplos que hemos ido describiendo, se han implementado diversos mecanismos de seguimiento y cumplimiento, cada uno con sus respectivas características.

Consideramos que, en el caso concreto de Nuevo León, podríamos hablar, por ejemplo, de la Oficialía Mayor como organismo que tenga la obligación de hacer públicas las agendas de los diputados locales. Si fueran funcionarios del Poder Judicial, esta podría realizarse a través del Consejo de la Judicatura y si fuera del Poder Ejecutivo, podría ser la Secretaría General de Gobierno.

No obstante, resaltamos que existe en la entidad la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, como órgano autónomo encargado de la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y cuyas funciones son en esencia garantizar el cumplimiento de legislación de transparencia gubernamental. Así, este órgano estaría encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones que esta iniciativa pretende abanderar.

Por último, nos enfocamos en describir el caso concreto de México y la propuesta de iniciativa, tomando en cuenta los elementos y ejemplos que han quedado descritos con anterioridad.

Nos es necesario hacer énfasis en la situación actual de nuestro país, en cuanto a transparencia gubernamental se refiere y la confianza de los ciudadanos frente a las autoridades. La corrupción en México es un cáncer que ha llegado a todos los niveles de gobierno y que engloba prácticamente todos los sectores sociales. Se

¹⁴ Ibid. Ver también, “*Minsiterial Code*”, Artículo 8.14. Reino Unido. Disponible en línea < https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/826920/August-2019-MINISTERIAL-CODE-FINAL-FORMATTED-2.pdf >

oyen constantemente escándalos de corrupción que derivan en contratos multimillonarios a favor de ciertas personas y el tráfico de influencias como medio para garantizar el beneficio de unos cuantos que detentan el poder.

Basta observar los datos disponibles en este respecto. De acuerdo con datos de *World Justice Project*¹⁵ en el último reporte del año 2021, México ocupó el lugar 49 de 139 países analizados, en lo que respecta al rubro “gobierno abierto”. En cambio, en lo que respecta a corrupción, México quedo en el lugar 135 de 139 países, solo debajo de Uganda, Camerún, Camboya y la Rep. Democrática del Congo.

Si bien, estos datos sirven para dar sustento al grave problema de corrupción y la falta de transparencia gubernamental que vivimos, esto no es un fenómeno nuevo. Al grado que podemos concluir que la corrupción y la opacidad gubernamental son tristemente un componente del funcionamiento -erróneo- de la sociedad mexicana. En aras de voltear la atención a esta problemática, con esta iniciativa se busca al menos crear un flanco para atacar la corrupción y opacidad gubernamental, a través de la regulación de un aspecto del *lobbying*, término que ha quedado definido claramente en este documento, en cuanto a su significado, alcances y componentes.

Así, tenemos que plantear:

1. Qué información habrá de sujetarse al escrutinio público;
2. Quienes estarán sujetos al cumplimiento de estas disposiciones;
3. Qué mecanismo será el idóneo para implementar una política cuyo objeto sea la regulación de un aspecto del *lobbying* gubernamental; y
4. Qué órgano estará a cargo de velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

En concreto, la propuesta estriba en reformar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer la obligación a cargo de los funcionarios de alto rango para que a través de un mecanismo de “Agenda Abierta”, se encuentren obligados a hacer pública su

¹⁵ *World Justice Project* es una organización independiente y multidisciplinaria que tiene como objeto la propagación de contenido, conocimiento, estadísticas y demás datos, que permitan avanzar mundialmente en una verdadera implementación del Estado de Derecho.

agenda de trabajo, detallando, así como el ejemplo de España y Reino Unido, por lo menos:

1. El cargo del funcionario,
2. La fecha, hora y lugar de las reuniones y
3. La organización o entidad que reciben o visitan.

Estableciendo claramente que solo tendrán obligación de hacer públicas aquellas actividades de índole meramente profesional, excluyendo claro está, reuniones familiares o personales que no tengan por objeto tratar algún asunto o tema relacionado con el gobierno o sus funciones como servidores públicos. Adicionalmente, tomando en cuenta el ejemplo de Reino Unido. Por último, para la obligación de velar por el debido cumplimiento de esta disposición, se establecen las sanciones por su inobservancia.

La implementación de una obligación de esta índole requeriría también, previo análisis sobre su compatibilidad con las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos. Por lo anterior, resulta adecuado hacer uso del “Test de Proporcionalidad en sentido amplio” utilizado por el alto tribunal constitucional, para definir esta compatibilidad.¹⁶

Recordemos que, en diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado las características de esta técnica, que engloban el fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Observando que lo que se busca plantear con la presente iniciativa, en cuanto a que altos funcionarios estatales tengan la obligación de hacer públicas sus agendas de trabajo, como un mecanismo para prevenir la opacidad gubernamental y fomentar la transparencia, en aras de buscar la regulación del *lobbying*, “cabildeo” o “gestión” de las relaciones públicas gubernamentales, al ser esta una actividad de suma relevancia en democracias funcionales, como lo ha señalada la OCDE. Esto para garantizar que todos los actores relevantes tengan la oportunidad de participar en la toma de decisiones y en la creación de política pública, en un escenario de equidad e igualdad frente a otros con intereses y perspectivas diferentes sobre una misma temática. Con este contexto resumido de las razones de la iniciativa, resulta el siguiente análisis de proporcionalidad.

¹⁶ “El test de proporcionalidad en la Suprema Corte”, Suprema Corte de Justicia de la Nación – Centro de Estudios Constitucionales. Diana Beatriz González Carvallo, Rubén Sánchez Gil. Abril 2021. Pag. XVII,

1. En cuanto al *Fin Legítimo* que habría de perseguir esta iniciativa, sobre un fin constitucional y convencionalmente válido; recordemos que el objetivo principal de esta iniciativa, resulta en evitar nichos de corrupción, fomentar una mayor transparencia gubernamental, impulsar una rendición de cuentas veraz y apropiada en cuanto a las actividades de quienes tienen en sus manos la toma de decisiones de política pública, además de procurar la confianza de la población en las actividades de los servidores públicos y que consecuentemente se desarrollen mayores índices de participación ciudadana.
2. En cuanto a la *idoneidad* de la medida, es decir, si es apta para alcanzar la finalidad referida; observemos que ha sido por un lado probado en otras latitudes, que un mecanismo de esta índole ha resultado apto para lograr los fines señalados. A través de un mecanismo de "Agenda Abierta", la ciudadanía podrá fiscalizar quienes son los actores que se reúnen con los tomadores de decisiones para impulsar una decisión gubernamental en un sentido u otro, por lo que sería de público conocimiento quienes son los que impulsan la agenda pública o la toma de decisiones en un sentido u otro.
3. Sobre la *necesidad* de la medida, en cuanto a la suficiencia para alcanzar la finalidad legítima y analizar si existen alternativas menos lesivas para lograr el fin que se persigue; En este caso, se lleva a cabo una limitación al derecho a la privacidad que corresponde a los funcionarios públicos, contrapuesto frente al derecho de acceso a la información, a la rendición de cuentas y a la participación en la toma de decisiones por parte de la ciudadanía. La medida impuesta, *per se* se refiere en estricto sentido a las actividades profesionales que desempeñan los funcionarios de alto rango federal, habiendo un sinnúmero de medidas que podrían adoptarse, resulta claro que ya se encuentran vigentes obligaciones análogas de publicidad a cargo de los funcionarios a que se refiere el citado artículo, tales como la publicación en internet de audiencias del poder judicial y sesiones del pleno del Congreso Federal, agendas de los asuntos que habrán de discutirse por el tribunal electoral, entre otros; por lo que es evidente que las actividades de los funcionarios referidos tienen una naturaleza preponderantemente pública. Así que la publicación de la agenda de trabajo de dichos funcionarios a todas luces no

resulta como una que sea más lesiva a otras obligaciones vigentes.¹⁷ Además, en análisis de esta etapa, podría realizarse a través de un estudio de derecho comparado, como el que se ha realizado en esta iniciativa, para regular el mismo fenómeno y determinar la idoneidad de la medida.¹⁸

4. Finalmente, en lo que corresponde a la *razonabilidad* de la medida, es imperativo analizar el peso o jerarquía del fin legítimo, frente al límite de la garantía individual que nos ocupa. Observando en una balanza, que los funcionarios a que refiere el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tienen funciones críticas y fundamentales en el proceso de toma de decisiones que afectan a la ciudadanía, que el proceso de selección de estos obedece ya sea a procedimientos electorales o designaciones que se realizan en conjunto por más de uno de los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, dada la importancia que revisten sus cargos, que en México se vive un constante clima de opacidad gubernamental que propicia actos de corrupción y tráfico de influencias y que la ciudadanía tiene el derecho a la rendición de cuentas, a la transparencia en la actividad del gobierno y participar activamente en la toma de decisiones; todo lo anterior frente al derecho a la privacidad que en sí se encuentra ya restringido por la propia naturaleza de los funcionarios señalados. Resulta evidente que la medida legislativa propuesta, supera a todas luces la etapa de razonabilidad.

Por todo lo anterior, es que señalamos que la medida legislativa propuesta, supera el “Test de Proporcionalidad” y además, representa un avance legislativo importante para todo el país, que propiciará combatir la corrupción y aumentar la confianza de la ciudadanía hacia el gobierno. Por lo que se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León por adición de la fracción LIII BIS para quedar como sigue:

Artículo 95. ...

¹⁷ TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 36, noviembre de 2016, t. II, tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), p. 914.

¹⁸ Ibid.

I a la LIII...

LIII Bis.- La persona titular del poder ejecutivo del Estado, las Diputaciones al Congreso del Estado, las Magistraturas del Tribunal superior de justicia, la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las personas Concejeras Electorales de la Comisión Estatal Electoral, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado, las personas Comisionadas de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, la persona titular de la Auditoría General del Estado, las personas Consejeras de la Judicatura, la personas titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la persona titular de la Fiscalía Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, las personas titulares de las Secretarías del Despacho del Ejecutivo, así como las personas titulares del poder ejecutivo de los municipios, Regidurías y Sindicas y Síndicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en la plataforma nacional de transparencia la información correspondiente a sus agendas de trabajo del mes inmediato anterior, incluyendo por lo menos la siguiente información:

- a) La fecha, hora y lugar de las reuniones y/o actividades;**
- b) Nombre de la persona que reciben o visitan, la organización, entidad o institución pública o privada que representan, y el cargo que tienen en dicha institución;**
- c) Los temas por tratar en dichas reuniones o actividades;**

Se entenderán como excepciones a la obligación antes descritas, la publicación de la siguiente información las actividades o reuniones de su agenda de índole meramente personal y aquella información que, por su naturaleza, sea reservada y/o confidencial, de acuerdo con la legislación aplicable, situación que deberán fundar y motivar previamente; y

LIV...

...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

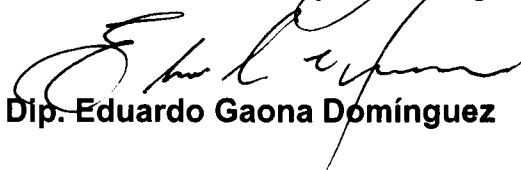
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción LIII BIS al artículo 95, A LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEGUNDO.- Las y los funcionarios públicos a que se refiere el presente Decreto, deberán llevar a cabo las adecuaciones correspondientes en los sitios de internet de las dependencias a su cargo o sus páginas personales, para publicar quincenalmente sus agendas de trabajo.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega



Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

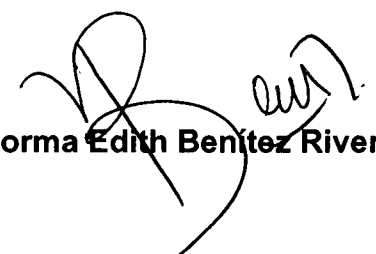


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

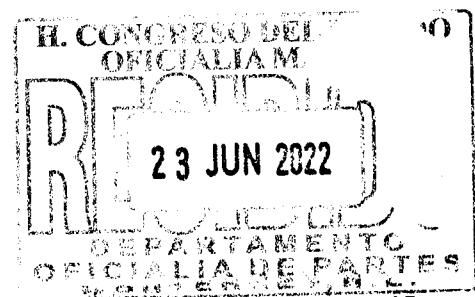
Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



Año: 2022

Expediente: 15478/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

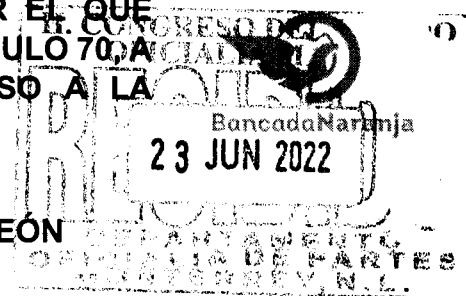
INICIADO EN SESIÓN: 24 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVIII BIS AL ARTÍCULO 70, A LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA,**



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras**; y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Hector García García** integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES XLVII Y XLVIII POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XLIV AL ARTÍCULO 70, A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En algunas partes del mundo, han surgido desde distintos contextos sociales y políticos, intereses por regular un fenómeno de larga data, que sin embargo, se ha puesto en los ojos del escrutinio público sobre todo en las últimas dos décadas. En este caso me refiero al cabildeo de relaciones públicas, mejor conocido como “*lobbying*” por su origen del vocablo anglosajón.

De Acuerdo con información de la Organización para el Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), entidad precursora en cuanto al tema se refiere, se ha desarrollado un definición de término *Lobbying* entendiéndose como cualquier comunicación, oral o escrita, frente a funcionarios públicos con el objetivo de influir en la promulgación de legislación o en las decisiones administrativas o de políticas públicas.¹ En términos propios el *loobying* se refiere a las acciones que emprenden individuos o empresas, para comunicar a funcionarios públicos de los tres niveles

¹ “*Lobbyists, Government and Public Trust. Volume 1. Increase Transparency Through Legislation*”. OCDE, 2009. Pag. 9 y 18. Disponible en línea < https://read.oecd-ilibrary.org/governance/lobbyists-governments-and-public-trust-volume-1_9789264073371-en#page4 >

de gobierno una postura determinada con el fin último de posicionar sus objetivos e intereses en la agenda pública. No obstante, la propia ambigüedad del término, poca claridad de sus alcances y la manera en que el *Lobbying* se lleva a cabo en distintos países, son algunas de las razones por las que su regulación es un tema complejo, que involucra diversas aristas y perspectivas, exhaustivos estudios y discusiones entre los actores de una sociedad involucrados en actividades afines.

El *lobbying* ha sido visto como una profesión en la sociedad e incluso, como una necesidad para empresas, sociedad civil, colectivos, sindicatos, entre otros actores. Esta actividad no es para nada nueva, y hasta podemos decir que es un oficio común, en prácticamente todas las democracias del mundo. Ciertamente es que pocos profesionales llegan a presentarse como “gestores”, pero utilizan otros términos como “experto en relaciones públicas”, “abogado”, “experto gubernamental”, entre otros.²

Ahora bien, las preguntas medulares que pretendemos responder y resolver a través de esta iniciativa, son ¿por qué regular el *loobyng*? ¿Qué aspectos del *loobyng* es necesario regular, así como la información que deberá comprender la regulación? ¿Qué actores estarían sujetos al cumplimiento de obligaciones relacionadas con este tema? y ¿Qué autoridad y/o que mecanismos estarían disponibles para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones?

Centrándonos en la razón por la cual es necesario regular el *loobyng*, podríamos referirnos a tres aspectos principales. Primero, la regulación del *loobyng* busca crear arenas o escenarios de debate e incidencia de la política pública que sean parejos para todos los actores involucrados en determinado tema; mejorar la percepción de la sociedad en cuanto a las actividades del gobierno y eliminar puertas que dan cabida a actos de corrupción; por último, establece mecanismos de transparencia gubernamental más apropiados para garantizar el estado de derecho en una democracia.

Sobre el primer aspecto referido, no es ajeno o desconocido que existen diversos actores que, al intentar posicionar sus intereses en la agenda pública, se acercan a funcionarios de gobierno, para buscar realizar un “cabildeo” y gestionar la implementación de política pública, legislación o convencer sobre una determinación judicial en un sentido u otro. Esta práctica no deberíamos considerarla como “mala” en sí misma. Todos hacemos un tipo de *loobyng* en

² Ibid. Pag. 129.

nuestra vida diaria, personal y profesional. Es normal dentro de la naturaleza de un ser social como lo es el humano, en buscar posicionar y convencer a los demás sobre sus intereses. Aquí el problema radica en la incidencia que tiene una decisión sobre todos los gobernados u otros actores, a diferencia de otros contextos. Precisamente, en los temas de gobernabilidad y política pública, nos encontramos frente a una pluralidad de actores que tienen miras y perspectivas distintas de un mismo tema, por lo que garantizar que todos los actores relevantes tengan un espacio parejo para expresar sus ideas frente a la autoridad, con el fin de que esta tome la decisión más acertada, es una acción que deben tomar quienes se encuentran con el poder de llevar a cabo el manejo de la política pública.

Tiende a existir una percepción negativa de la sociedad, sobre las actividades relacionadas con el *loobying*, en cuanto a que es una puerta para la corrupción -que lo es en algunos casos-, propicia la comisión de delitos como el tráfico de influencias, genera una desconfianza de la ciudadanía frente a los gobernantes y en general, se le ha visto como una forma de negociación que deja atrás los deseos de la población general y que busca dar ventajas a ciertos grupos.³ En este sentido, si se establecen reglas claras, sanciones, mecanismos de regulación y se determinan de forma previa los alcances de esta actividad, es que se podría revertir esta percepción generalizada y consecuentemente, se mejoran aspectos de gobernabilidad.

Por último, destacamos que, a través de la regulación de esta actividad, resultan beneficios muy concretos en cuanto al tema de transparencia gubernamental se refiere. Se podrían hacer públicas las agendas laborales de servidores públicos determinados, lo que permitiría observar con quienes se reúnen y por tanto, quienes podrán influir en determinada política pública; se han establecido padrones de “gestores”, lo que suma a saber quiénes están detrás de determinada política pública y evita que terceros influyan en decisiones gubernamentales sin antes haber estado acreditados para desempeñar dichas funciones u obtener beneficios personales. En resumen, tocar aspectos como el que se trata, solo suma a fortalecer los mecanismos de acceso a información pública, propicia la participación de la población en las políticas públicas gubernamental para lograr una más inclusiva y adecuada con las necesidades de la ciudadanía y fortalece en general el Estado de Derecho.

³ Ibid. Pág. 9.

La regulación del *lobbying* gubernamental es un tema novedoso en la mayoría de las naciones del mundo. Sin embargo, existen importantes precursores y antecedentes de este tema, siendo los Estados Unidos de América el primer país que promulgó legislación de este tipo con más de un siglo de anticipación, antes de que otros Estados como Australia, Canadá y Alemania lo hicieran en la década de los 90's.⁴

No obstante, y como hemos mencionado con anterioridad, esta actividad es tan peculiar, que no se manifiesta de la misma manera en todas las culturas y naciones, ya que tiene rasgos muy característicos de cada nación que la desarrolla, precisando que todas lo hacen, pero a su manera. Por ejemplo, en unos países se establecen disposiciones que obligan a organizaciones de la sociedad a participar en procesos deliberativos, en otras, existen registro de cabilderos y en otras, incluso se prohíbe la participación en diversos procesos, por ejemplo, legislativos, a quienes hayan desempeñado una función pública.

En algunos países de Norte América, Asia y Europa, se ha impulsado legislación que fortaleciera la transparencia gubernamental en torno al *lobbying*. Así, para ejemplificar algunos casos concretos, procederemos a mencionar el caso de Polonia y Texas.

En Polonia existía una muy mala percepción de la actividad del *lobbying* gubernamental. Era referida como una red de conexiones informales a través de las cuales se lograban entrelazar intereses privados y la política de élite bajo el argumento de un servicio mutuo de reciprocidad. Así, de acuerdo con datos del Banco Mundial, se observan tendencias estructurales de como a través del *lobbying* se lograban beneficios financieros con el objetivo de bloquear o modificar provisiones de la ley.⁵ Esta inconformidad generalizada resultó a un largo proceso legislativo que desembocó en la promulgación de "*The new Act on Legislative and Regulatory Lobbying*". Este cuerpo normativo busca crear padrones de "Cabilderos" quienes estarán sujetos al cumplimiento de ciertas obligaciones y la creación de mecanismos para garantizar que las disposiciones de esa ley se cumplieran.⁶

⁴ Ibid. Pag. 42.

⁵ Ibid. Pag. 143.

⁶ Ver también: "*Lobbying regulation framework in Poland*", Parlamento Europeo, diciembre 2016. Disponible en línea <

[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/595848/EPRS_BRI\(2016\)595848_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/595848/EPRS_BRI(2016)595848_EN.pdf)>

En cuanto al caso de Texas se refiere, de acuerdo con información de la oficina del fiscal general, se encuentra vigente la "Open Meetings Act", que fue promulgada con el propósito de lograr que los procesos de decisiones gubernamentales sean accesibles al público, incluyendo, que las reuniones de órganos políticos sean abiertas, con excepciones de aquellas que por alguna razón particular, debieran ser a puerta cerrada. Esta obligación también supone la publicación de la agenda de estos órganos con anticipación, incluyendo la fecha, hora, lugar y tema a tratar en la reunión. Cabe destacar que esta legislación se encuentra vigente desde el año de 1973. De esta manera, se logra un mayor escrutinio público, en cuanto a quienes intervienen en la formulación de política pública y en la toma de decisiones del gobierno.⁷

Tomando en cuenta este contexto, y en aras de coadyubar en resolver este tema, relacionado con la regulación de *lobbying* gubernamental, no ha pasado desapercibido por miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico la importancia que reviste esta temática. Así, este organismo internacional llevó a cabo un gran proceso de consulta en diversos países miembros y sometió a aprobación a través de los mecanismos internos de la organización una serie de lineamientos y recomendaciones derivados del proceso de consulta mencionada. Así, resultaron "*The 10 Principles for Transparency and Integrity in Lobbying*", como un instrumento de *soft law* que tiene por propósito apoyar a los estados miembros de la organización, a delinear política pública congruente y efectiva que logre denotar una mayor transparencia y rendición de cuentas del gobierno hacia los ciudadanos.

Cabe destacar entre los principios emanados del seno de la OCDE, el 1ro, 5to y 6to, los cuales determinan en ese mismo orden, que los Estados deben de proporcionar un área de participación adecuada y nivelada a todos los actores relevantes, garantizando un justo y equitativo acceso al desarrollo e implementación de política pública; que los Estados deben propiciar un adecuado nivel de transparencia en las actividades propias del gobierno, para garantizar que funcionarios públicos, ciudadanos y empresas, puedan obtener información relevante y suficiente sobre el

⁷ "Open Meetings Act" Handbook 2022. Ken Paxton, Attorney General of Texas. Disponible en línea <
https://www.texasattorneygeneral.gov/sites/default/files/files/divisions/open-government/openmeetings_hb.pdf>

cabildeo de política pública; y que los Estados deben permitir que los actores relevantes fiscalizar y observar toda actividad de cabildeo gubernamental.⁸

Ahora bien, pasando a contestar la interrogante sobre el segundo aspecto del *lobbying* gubernamental que habría de regularse, reiteramos la postura de que esta pregunta habría de contestarse observando el caso particular de cada nación y población, tomando en cuenta sus particularidades culturales y sociales entre otros aspectos.

Esta es sin duda, una de las partes medulares que circundan este tema, los alcances de una política pública encaminada a regular que información habría de estar disponible y abierta al escrutinio público y que datos no. Es necesario identificar de forma clara el alcance de la política en cuestión, incluyendo que actores habrán de incluirse como obligados y poner descripciones adecuadas de exclusiones de información.

Ilustrando lo anterior, resultaría congruente que no se obligue a publicar en alguna base de datos gubernamental, comunicaciones o eventos que se encuentren disponibles en otra fuente de acceso público, lo contrario se traduciría en una obligación adicional y de duplicidad de transparencia para los sujetos obligados;⁹ esta situación podría compararse con las sesiones del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, las cuales pueden presenciarse en línea y se encuentran disponibles para consulta por cualquier ciudadano con internet, por lo que no sería necesario determinar una obligación adicional en este sentido.

En otras palabras, resulta imperativo que, en la implementación de una política pública de esta naturaleza, habría de establecerse exclusiones legítimas en cuanto al tipo de información que tendría que estar disponible al escrutinio público.

En el citado ejemplo de la legislación polaca, la ley aprobada establece puntualmente que información estarían obligados a difundir los legisladores, secretarios y otros altos funcionarios del gobierno, incluyendo el nombre, fecha de nacimiento, empleos pasados y fuentes de ingresos de sus colaboradores más cercanos.¹⁰ Resultando la legislación polaca en un ejemplo práctico de la

⁸ "The 10 Principles for Transparency and Integrity in Lobbying", Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2013. Disponible en línea < <https://www.oecd.org/corruption/ethics/Lobbying-Brochure.pdf> >

⁹ Ver No. 1. Pag. 25.

¹⁰ Ibid. Pag. 149.

implementación de una política de esta índole que enumera puntualmente los aspectos de información que habrán de estar sujetos a un escrutinio público.

Pasando al tercer punto que busca dar contestación esta iniciativa, el cual trata sobre identificar a los sujetos que deberán dar cumplimiento a esta nueva obligación. Así, haciendo un análisis de los ejemplos mencionados con anterioridad -Polonia, Texas, Estados Unidos, Canadá y Alemania-, cabe hacer el comentario de que no existe uniformidad en cuanto a la selección de sujetos obligados, si no que cada Estado, al momento de establecer disposiciones específicas de este tema, determina a los sujetos que habrían de considerarse como "obligados". Vemos así, como panorama general, que en algunas naciones se imponen obligaciones a funcionarios públicos, en otras a quienes materialmente desempeñen alguna función de "cabildero", y en otras a entidades privadas tales como empresas y asociaciones civiles. Es decir, no existe una fórmula inequívoca para implementar legislación relacionada con la temática de *lobbying* gubernamental.

Habiendo hablado de los motivos, objeto y sujeto de la iniciativa toca el lugar a ahondar en el cuarto aspecto modular de la iniciativa, es decir, el mecanismo que buscará hacer viva la implementación de la misma.

De acuerdo con información de la OCDE, existen dos tipos de aproximaciones, una recae en el "gestor", estableciendo por ejemplo un registro público de quienes realizan funciones como esta. La otra aproximación revira hacia el funcionario público, imponiendo la obligación de publicar la información de sus reuniones con gestores u otros actores (lo cual sucede en Estados como Chile, Perú, Lituania y Eslovenia), estableciendo mecanismos de "Agenda Abierta" (como sucede en Lituania, España, Reino Unido y los Estados Unidos) o requiriéndoles a ciertos funcionarios que divulguen la información de reuniones con cabilderos o gestores con sus superiores jerárquicos (como sucede en Hungría, Latvia, Lituania y Eslovenia).¹¹

El mecanismo de "Agenda Abierta" se refiere a información relacionada con las reuniones de trabajo de un funcionario público, fechas, actores involucrados y el propósito de la reunión. Cabe destacar, como menciona la OCDE, que en países donde se combinan mecanismos como "registros de gestores" y "agendas abiertas"

¹¹ "Lobbying in the 21st Century : Transparency, Integrity and Access" Chapter 2. Transparency. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Disponible en línea <<https://www.oecd-ilibrary.org/sites/cc47798f-en/index.html?itemId=/content/component/cc47798f-en#boxsection-d1e2443>>

(Como Reino Unido y Rumania), hacer una revisión cruzada de las agendas y los gestores registrados, resulta en un fuerte mecanismo que permite analizar quien busca influenciar una determinada política. Otro ejemplo, como continúa mencionando la OCDE, se refiera a la solicitud del contenido de las agendas de trabajo de altos funcionarios, a través de mecanismos como lo sería el equivalente de transparencia y acceso a la información en México; este mecanismo que se señala es aplicado en Noruega, donde en ciertas circunstancias, es posible dar acceso a la agenda personal de funcionarios de alto nivel.¹²

Sumando a estos ejemplos de política de “agenda abierta”, nos referiremos a dos casos concretos, el caso de España y Reino Unido.

En lo que respecta a España, desde al año 2012, se encuentra disponible en línea la agenda personal de ciertos funcionarios públicos. Estas agendas incluyen un listado de visitas y reuniones en las que participan los funcionarios del gobierno y que incluyen por lo menos

1. El cargo del funcionario,
2. La fecha y hora de las reuniones y
3. La organización/entidad que reciben o visitan.

Así también, el mes de octubre del año 2020, se adoptó en este mismo país un código de conducta para los miembros del Congreso y del Senado, que impone la obligación a cargo de los legisladores, de publicar sus agendas profesionales.¹³

Sobre Reino Unido, menciona la OCDE que el Código Ministerial del gabinete del gobierno, impone la obligación a ciertos funcionarios de publicar sus agendas y un departamento específico lleva a cabo su publicación de forma regular y constante, al menos de forma quincenal. La información publicada incluye los detalles de las reuniones, tales como actores involucrados y el propósito de esta. Así mismo, existe una dependencia de gobierno que realiza una revisión cruzada sobre los actores que participan en reuniones con funcionarios de gobierno y el registro de “cabilderos” o “gestores”, para garantizar el debido cumplimiento de la ley denominada “The Transparency of Lobbying Act”.¹⁴

¹² Ibid.

¹³ Ibid. Box 2.1.

¹⁴ Ibid. Ver también, “Minsiterial Code”, Artículo 8.14. Reino Unido. Disponible en línea <
https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/826920/August-2019-MINISTERIAL-CODE-FINAL-FORMATTED-2.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVIII BIS AL ARTÍCULO 70, A LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,

Destacamos este mecanismo en la presente iniciativa, ya que consideramos que podría adecuarse a las realidades políticas del Estado de Nuevo León, además de ya existir organismos a los que se les podría encomendar la función de fiscalizar el cumplimiento de estas disposiciones, como lo estableceremos más adelante.

Habiendo detallado diversos aspectos que debe de cubrir un instrumento normativo como el que se propone, llegamos por último al órgano de supervisión de cumplimiento. En los ejemplos que hemos ido describiendo, se han implementado diversos mecanismos de seguimiento y cumplimiento, cada uno con sus respectivas características.

Consideramos que, en el caso concreto de Nuevo León, podríamos hablar por ejemplo, de la Oficialía Mayor como organismo que tenga la obligación de hacer públicas las agendas de los diputados locales. Si fueran funcionarios del Poder Judicial, esta podría realizarse a través del Consejo de la Judicatura y si fuera del Poder Ejecutivo, podría ser la Secretaría General de Gobierno.

No obstante, resaltamos que existe en la entidad la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, como órgano autónomo encargado de la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y cuyas funciones son en esencia garantizar el cumplimiento de legislación de transparencia gubernamental. Así, este órgano estaría encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones que esta iniciativa pretende abanderar.

Por último, nos enfocamos en describir el caso concreto de México y la propuesta de iniciativa, tomando en cuenta los elementos y ejemplos que han quedado descritos con anterioridad.

Nos es necesario hacer énfasis en la situación actual de nuestro país, en cuanto a transparencia gubernamental se refiere y la confianza de los ciudadanos frente a las autoridades. La corrupción en México es un cáncer que ha llegado a todos los niveles de gobierno y que engloba prácticamente todos los sectores sociales. Se oyen constantemente escándalos de corrupción que derivan en contratos multimillonarios a favor de ciertas personas y el tráfico de influencias como medio para garantizar el beneficio de unos cuantos que detentan el poder.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVIII BIS AL ARTÍCULO 70, A LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,

Basta observar los datos disponibles en este respecto. De acuerdo con datos de *World Justice Project*¹⁵ en el último reporte del año 2021, México ocupó el lugar 49 de 139 países analizados, en lo que respecta al rubro “gobierno abierto”. En cambio, en lo que respecta a corrupción, México quedó en el lugar 135 de 139 países, solo debajo de Uganda, Camerún, Camboya y la Rep. Democrática del Congo.

Si bien, estos datos sirven para dar sustento al grave problema de corrupción y la falta de transparencia gubernamental que vivimos, esto no es un fenómeno nuevo. Al grado que podemos concluir que la corrupción y la opacidad gubernamental son tristemente un componente del funcionamiento -erróneo- de la sociedad mexicana. En aras de voltear la atención a esta problemática, con esta iniciativa se busca al menos crear un flanco para atacar la corrupción y opacidad gubernamental, a través de la regulación de un aspecto del *lobbying*, término que ha quedado definido claramente en este documento, en cuanto a su significado, alcances y componentes.

Así, tenemos que plantear:

1. Qué información habrá de sujetarse al escrutinio público;
2. Quienes estarán sujetos al cumplimiento de estas disposiciones;
3. Qué mecanismo será el idóneo para implementar una política cuyo objeto sea la regulación de un aspecto del *lobbying* gubernamental; y
4. Qué órgano estará a cargo de velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

En concreto, la propuesta estriba en reformar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer la obligación a cargo de los funcionarios de alto rango para que a través de un mecanismo de “Agenda Abierta”, se encuentren obligados a hacer pública su agenda de trabajo, detallando, así como el ejemplo de España y Reino Unido, por lo menos:

1. El cargo del funcionario,
2. La fecha, hora y lugar de las reuniones y
3. La organización o entidad que reciben o visitan.

¹⁵ *World Justice Project* es una organización independiente y multidisciplinaria que tiene como objeto la propagación de contenido, conocimiento, estadísticas y demás datos, que permitan avanzar mundialmente en una verdadera implementación del Estado de Derecho.

Estableciendo claramente que solo tendrán obligación de hacer públicas aquellas actividades de índole meramente profesional, excluyendo claro está, reuniones familiares o personales que no tengan por objeto tratar algún asunto o tema relacionado con el gobierno o sus funciones como servidores públicos. Adicionalmente, tomando en cuenta el ejemplo de Reino Unido. Por último, para la obligación de velar por el debido cumplimiento de esta disposición, se establecen las sanciones por su inobservancia.

La implementación de una obligación de esta índole requeriría también, previo análisis sobre su compatibilidad con las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos. Por lo anterior, resulta adecuado hacer uso del “Test de Proporcionalidad en sentido amplio” utilizado por el alto tribunal constitucional, para definir esta compatibilidad.¹⁶

Recordemos que, en diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado las características de esta técnica, que engloban el fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Observando que lo que se busca plantear con la presente iniciativa, en cuanto a que altos funcionarios estatales tengan la obligación de hacer públicas sus agendas de trabajo, como un mecanismo para prevenir la opacidad gubernamental y fomentar la transparencia, en aras de buscar la regulación del *lobbying*, “cabildeo” o “gestión” de las relaciones públicas gubernamentales, al ser esta una actividad de suma relevancia en democracias funcionales, como lo ha señalada la OCDE. Esto para garantizar que todos los actores relevantes tengan la oportunidad de participar en la toma de decisiones y en la creación de política pública, en un escenario de equidad e igualdad frente a otros con intereses y perspectivas diferentes sobre una misma temática. Con este contexto resumido de las razones de la iniciativa, resulta el siguiente análisis de proporcionalidad.

1. En cuanto al *Fin Legítimo* que habría de perseguir esta iniciativa, sobre un fin constitucional y convencionalmente válido; recordemos que el objetivo principal de esta iniciativa, resulta en evitar nichos de corrupción, fomentar una mayor transparencia gubernamental, impulsar una rendición de cuentas veraz y apropiada en cuanto a las actividades de quienes tienen en sus manos la toma de decisiones de política pública, además de procurar la

¹⁶ “El test de proporcionalidad en la Suprema Corte”, Suprema Corte de Justicia de la Nación – Centro de Estudios Constitucionales. Diana Beatriz González Carvallo, Rubén Sánchez Gil. Abril 2021. Pag. XVII,

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVIII BIS AL ARTÍCULO 70, A
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA,**

confianza de la población en las actividades de los servidores públicos y que consecuentemente se desarrollen mayores índices de participación ciudadana.

2. En cuanto a la *idoneidad* de la medida, es decir, si es apta para alcanzar la finalidad referida; observemos que ha sido por un lado probado en otras latitudes, que un mecanismo de esta índole ha resultado apto para lograr los fines señalados. A través de un mecanismo de “Agenda Abierta”, la ciudadanía podrá fiscalizar quienes son los actores que se reúnen con los tomadores de decisiones para impulsar una decisión gubernamental en un sentido u otro, por lo que sería de público conocimiento quienes son los que impulsan la agenda pública o la toma de decisiones en un sentido u otro.
3. Sobre la *necesidad* de la medida, en cuanto a la suficiencia para alcanzar la finalidad legítima y analizar si existen alternativas menos lesivas para lograr el fin que se persigue; En este caso, se lleva a cabo una limitación al derecho a la privacidad que corresponde a los funcionarios públicos, contrapuesto frente al derecho de acceso a la información, a la rendición de cuentas y a la participación en la toma de decisiones por parte de la ciudadanía. La medida impuesta, *per se* se refiere en estricto sentido a las actividades profesionales que desempeñan los funcionarios de alto rango federal, habiendo un sinnúmero de medidas que podrían adoptarse, resulta claro que ya se encuentran vigentes obligaciones análogas de publicidad a cargo de los funcionarios a que se refiere el citado artículo, tales como la publicación en internet de audiencias del poder judicial y sesiones del pleno del Congreso Federal, agendas de los asuntos que habrán de discutirse por el tribunal electoral, entre otros; por lo que es evidente que las actividades de los funcionarios referidos tienen una naturaleza preponderantemente pública. Así que la publicación de la agenda de trabajo de dichos funcionarios a todas luces no resulta como una que sea más lesiva a otras obligaciones vigentes.¹⁷ Además, en análisis de esta etapa, podría realizarse a través de un estudio de derecho comparado, como el que se ha realizado en esta iniciativa, para regular el mismo fenómeno y determinar la idoneidad de la medida.¹⁸

¹⁷ TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 36, noviembre de 2016, t. II, tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), p. 914.

¹⁸ Ibid.

4. Finalmente, en lo que corresponde a la *razonabilidad* de la medida, es imperativo analizar el peso o jerarquía del fin legítimo, frente al límite de la garantía individual que nos ocupa. Observando en una balanza, que los funcionarios a que refiere el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tienen funciones críticas y fundamentales en el proceso de toma de decisiones que afectan a la ciudadanía, que el proceso de selección de estos obedece ya sea a procedimientos electorales o designaciones que se realizan en conjunto por más de uno de los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, dada la importancia que revisten sus cargos, que en México se vive un constante clima de opacidad gubernamental que propicia actos de corrupción y tráfico de influencias y que la ciudadanía tiene el derecho a la rendición de cuentas, a la transparencia en la actividad del gobierno y participar activamente en la toma de decisiones; todo lo anterior frente al derecho a la privacidad que en si se encuentra ya restringido por la propia naturaleza de los funcionarios señalados. Resulta evidente que la medida legislativa propuesta, supera a todas luces la etapa de razonabilidad.

Por todo lo anterior, es que señalamos que la medida legislativa propuesta, supera el “Test de Proporcionalidad” además, representa un avance legislativo importante para todo el país, que propiciará combatir la corrupción y aumentar la confianza de la ciudadanía hacia el gobierno. Por lo que se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.-Se reforma el artículo 70 de la Ley General de Transparencia por adición de una fracción XLVII, para quedar como sigue:

Artículo 70. ...

I a la XLVII...

XLVII BIS. La persona titular del poder ejecutivo de la República, las Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión, las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, las persona titular de la Fiscalía General de la República, las Magistraturas de Circuito y Jueces y Juezas de Distrito, la Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras o Consejeros electorales y la persona titular de la Secretariado

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVIII BIS AL ARTÍCULO 70, A
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA,**

ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistrados y magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las direcciones generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; deberán poner a disposición del público y mantener actualizada quincenalmente vía internet, la información correspondiente a sus agendas de trabajo del mes inmediato posterior, incluyendo por lo menos la siguiente información:

- a) La fecha, hora y lugar de las reuniones y/o actividades;**
- b) Nombre de la persona que reciben o visitan, la organización, entidad o institución pública o privada que representan, y el cargo que tienen en dicha institución;**
- c) Los temas por tratar en dichas reuniones o actividades;**

Se entenderán como excepciones a la obligación antes descritas, la publicación de la siguiente información las actividades o reuniones de su agenda de índole meramente personal y aquella información que, por su naturaleza, sea reservada y/o confidencial, de acuerdo con la legislación aplicable, situación que deberán fundar y motivar previamente; y

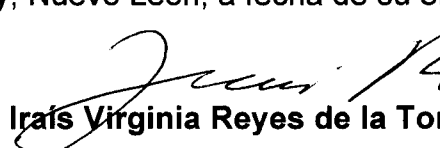
XLIV...

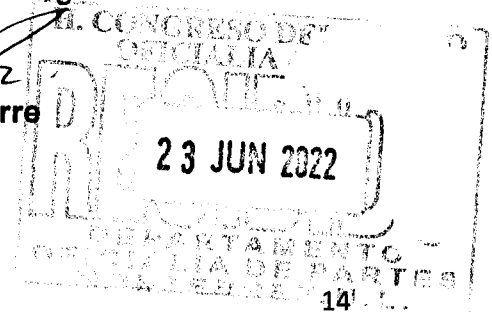
TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

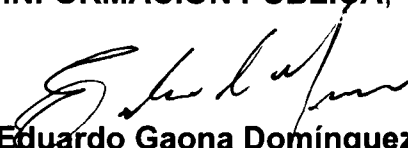
SEGUNDO.- Las y los funcionarios públicos a que se refiere el presente Decreto, deberán llevar a cabo las adecuaciones correspondientes en los sitios de internet de las dependencias a su cargo o sus páginas personales, para publicar quincenalmente sus agendas de trabajo.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVIII BIS AL ARTÍCULO 70, A
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA,**

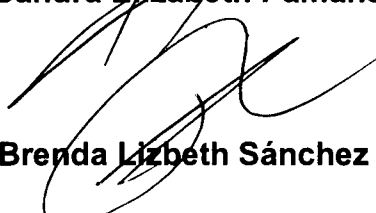


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

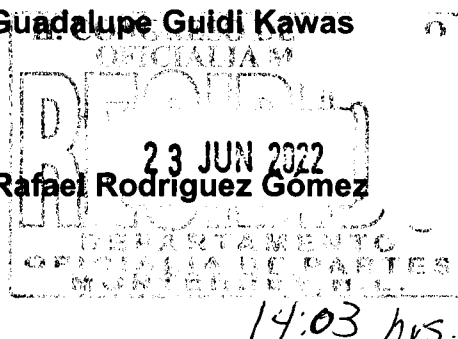


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas



Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras



Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información por adición de una fracción XLVII BIS.